

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-059-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	ALVARO GONZÁLEZ MURILLO , identificado con la C.C No. 93.481.170 Y OTROS ; así como a la compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. distinguida con el NIT 860.009.578-6, Póliza de Manejo Global a Favor de Entidades Estatal N°. 25-42-101003730, expedida el 06/07/2018, "Delitos contra la administración pública fallos con responsabilidad fiscal rendición de cuentas reconstrucción de cuentas", con vigencia del 06/07/2018 al 06/07/2019, con un valor asegurado: \$10.000.000. Y SEGUROS CONFIANZA distinguida con el NIT 860.070.374-9, Póliza Cumplimiento del Contrato N°.GU049806, expedida el 05/04/2019 "Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones, con vigencia del 04/04/2019 al 04/12/2024, con un valor asegurado de \$1.256.244.132. y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO No. 03
FECHA DEL AUTO	20 DE MARZO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 24 de marzo de 2026**.




DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaría General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 24 de marzo de 2026**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 03

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto de Archivo de la Acción Fiscal adelantado ante el **MUNICIPIO DE PRADO-TOLIMA** bajo el radicado No.112-059-2021, en los siguientes términos:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s. de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza 008 de 2001 y el Auto de Asignación N°. 082 de marzo 17 de 2025 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO


Motiva el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO-TOLIMA**, el hallazgo fiscal No 056 de febrero 16 de 2021, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, el día 18 de febrero de 2021 mediante memorando No. CDT-RM-2021-00000854, el cual expone lo siguiente:

"(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración Municipal de Prado Tolima, suscribió contrato de obra No. 94 derivado de la licitación pública No. MPT-LP-002-2019 con su respectiva Interventoría, con el objeto de "Contratar las Obras de Urbanismo y redes de servicios públicos de un programa de vivienda Urbano localizado en el predio distinguido con matrícula inmobiliaria #368-7903 y ficha catastral No. 00-02-0001-0807-000 en el municipio de Prado Tolima" por valor total, de \$1.932'683.280, el cual se encuentra inconcluso y con pagos parciales.

Es de señalar, que en cuanto al Principio de Planeación y de economía, no se encuentra un estudio sobre la necesidad del Proyecto y por consiguiente su respectivo contrato; es decir, no se encuentra un análisis o proceso de rigor que indique una demanda de lotes; no es claro el criterio empleado para la asignación de los mismos de acuerdo con la normativa y legalidad relacionadas con el subsidio de vivienda, configurándose presuntamente como una inversión y contratos innecesarios.

Adicionalmente, es de indicar que la Secretaria General y de Gobierno Nelly Beatriz Díaz Puentes y el Arquitecto Secretario de Planeación e Infraestructura Juan Felipe Lozano Barón, con certificación del 7 de octubre de 2020, manifiestan que "...no se encontró evidencia del proceso de convocatoria, formas de postulación, selección y adjudicación, realizado durante la vigencia 2017-2018-2019, de los beneficiarios del subsidio de vivienda en especie en el área urbana del municipio de Prado Tolima, en el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 368-7903 y ficha catastral número 00-02-0001-0807-000.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría al Servicio</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Que solo se evidencian algunas resoluciones de adjudicación, acompañadas de solicitud de la persona sin ninguna documentación que soporte la condición de la persona."

En el mismo orden de ideas de una debida Planeación, el Gerente de EMSERPRADO S.A. E.S.P., con certificación del 7 de octubre de 2020, manifiesta que en cuanto al alcantarillado para el Proyecto de Vivienda con matrícula inmobiliaria 368-7903 con ficha catastral 00-02-0001-0807-000 "no existe capacidad de asumir una mayor cantidad de descargas por incremento de nuevas viviendas". En cuanto al acueducto manifiesta "el sistema de acueducto en la actualidad no soporta un incremento de nuevos usuarios, debido a que el servicio de acueducto presenta deficiencias en la malla de distribución y se disminuiría el promedio en horas de suministro a la semana...". Adicionalmente manifiesta que para el predio en mención "no existe un estudio en el archivo de la empresa que soporte la viabilidad del servicio del proyecto conforme al sistema actual de Acueducto."

Es así como entonces al realizar visita de campo, se aprecia una intervención totalmente abandonada, en proceso muy progresivo y avanzado de deterioro, con abundante vegetación, condición dinámica del terreno por escorrentías y otros factores, sin prestar su objeto social, etc.

De igual manera se evidencia entonces que el predio, no cuenta con las condiciones para soportar una Urbanización.


Así mismo se aprecia también, que de acuerdo a modificaciones en las cantidades de Obra, no es posible cubrir la totalidad de los beneficiarios asignados. Además se aprecian lotes con presunta doble asignación en atención a otro contrato de Obra en el mismo predio y que también se encuentra en estado de abandono y deterioro total.

Por lo anteriormente expuesto, se aprecia una total ausencia del principio de Planeación que conlleva al principio de Economía. Se reitera que no se encuentra una necesidad para someter al municipio a una deuda pública; y desde el punto de vista de la Gerencia, Formulación y Evaluación de Proyectos, una inversión o contrato nacen de un Proyecto y este a su vez surge de una necesidad real, lo cual no es posible identificar, así como tampoco se encuentra la solución a la presunta necesidad, teniendo en cuenta que el sitio no es viable.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se aprecia una total ausencia del principio de Planeación asociado con el principio de Economía, lo cual se evidencia en el estado de la Obra.

Por lo anterior, se presenta un daño patrimonial por el valor de los contratos celebrados asociados a este Proyecto, o por el valor de los pagos realizados a la fecha de auditoría como son:

- *Contrato de Obra Pública No. 94 de 2019: \$1.932'683.280. Pagos efectuados: \$1.186'751.600.*
 - *Contrato de Interventoría No. 106 de 2019: \$\$135'289.720. Pagos efectuados \$0.*
 - *Contrato de Estudios y Diseños No. 97 de 2018: \$120'000.000.*
 - *Contrato de Interventoría No. 101 de 2018 \$12'000.000.*
- Valor total pagado: \$1.454'041.320.*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del cumplimiento</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por consiguiente, se encuentra un presunto detrimento patrimonial por el valor antes mencionado de \$1.454'041.320 (Mil cuatrocientos cincuenta y cuatro millones cuarenta y un mil trescientos veinte pesos) por concepto de los contratos involucrados en el Proyecto que no cumplieron con su objeto social por total ausencia de Planeación y necesidad además de no ser viable técnicamente.

De otro lado, aunque de manera parcial dentro del presente hallazgo, al realizar la visita de campo, se encuentran algunas diferencias en las cantidades de Obra reconocidas por el municipio de Prado con respecto a las encontradas por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, de la siguiente manera:


CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 94 DE 2019

Contratar las Obras de Urbanismo y redes de servicios públicos de un programa de vivienda Urbano localizado en el predio distinguido con matrícula inmobiliaria #368-7903 y ficha catastral No. 00-02-0001-0807-000 en el municipio de Prado Tolima							
#	descripción	\$ directo	\$ todo costo	cantidad contrato	cantidad auditada	faltante	\$ faltante
1,01	campamento incluye teja de zinc, piso en concreto de 2500 psi e=0,07 m, etc.	97.000,00	121.250,00	48,00	-	48,00	5.820.000,00
1,04	localización y replanteo de línea	3.590,00	4.487,50	1.566,68	1.251,00	315,68	1.416.614,00
2,04	acarreo y acopio dentro del Proyecto	18.000,00	22.500,00	1.219,86	-	1.219,86	27.446.850,00
TOTAL:							34.683.464,00

Teniendo en cuenta lo anterior, se presenta un presunto daño patrimonial, reiterando que es parcial por el valor relacionado de Treinta y cuatro millones seiscientos ochenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos, por concepto de diferencia en las cantidades de Obra.

Por otra parte, se encuentran bastantes inconsistencias relacionadas con los Estudios y Diseños de la siguiente manera:

- El Diseño Arquitectónico de la unidad de Vivienda, no tiene en cuenta escalera, piso 2, orientación (con un clima un poco extremo), etc, en contradicción del diseño estructural, que manifiesta elementos de placa como el casetón, viguetas, estructura, etc, además que también menciona escalera; igualmente manifiesta 3m en adelante para las cargas de viento, es decir, mínimo 2 pisos y sin embargo la propuesta Arquitectónica es para 1 piso. Así mismo el Diseño Urbano, no tiene en cuenta un criterio de composición urbana que obedezca al clima, orden en las manzanas, etc; no se encuentra una propuesta de niveles topográficos, tan solo hay una implantación paralela a las curvas de nivel sin ningún otro criterio o propuesta Urbanística incluso; es así como en la parte precontractual, se exigen los diseños de zonas verdes, terrazas, muros, etc. Tampoco se encuentran los rénders exigidos en las obligaciones contractuales.
- Así mismo en cuanto al componente Arquitectónico, en los planos eléctricos, hidrosanitarios y topográficos, firma el Arquitecto Diego Bastidas, quien no hace parte del equipo de trabajo presentado por el contratista en su propuesta, como si lo es el Arquitecto Juan Gabriel Triana Cortés, quien se propone como Director y Diseñador del Proyecto.
- En cuanto al diseño estructural, se encuentra que quien diseña es Edwin Quiñones Amaya quien no hace parte de la propuesta presentada por el contratista. Incluso quien se presenta en la propuesta Silverio Lisandro

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Controlando lo que el Estado hace</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Gutiérrez, no cuenta con la condición o idoneidad de tipo estructural y sin embargo fue una propuesta aprobada sin este lleno de requisito. De igual manera se menciona una altura sobre el nivel del mar entre 1000 y 1500 msnm, cuando el municipio de Prado Tolima, se encuentra a 321 msnm.

- *En lo relacionado al componente eléctrico, no se encuentra el diseño interno de Vivienda, además no se encuentra la aprobación por parte de Enertolima o Celsia.*
- *En cuanto al diseño hidrosanitario, no se encontró la aprobación por parte de la empresa de servicios públicos. Es de recordar que ya se mencionó anteriormente, que dicha empresa certificó que no se encuentra aprobación alguna sobre este Proyecto, además que el predio no cuenta con disponibilidad de servicios.*

En otras palabras, dentro de los Estudios y Diseños, se encuentran varios componentes en condiciones para no ser aprobados o recibidos, además que cualquier ajuste, involucra todos los componentes de los Estudios y Diseños.

Teniendo en cuenta lo anterior, además de tener en cuenta la forma de pago como lo es el "100% a la terminación y cumplimiento a satisfacción", además que los contratos relacionados con este Proyecto, no cumplen con su Objeto social o finalidad del Estado; es que se relaciona los valores de Estudios y Diseños y la Interventoría en la presente observación.

Finalmente se reitera que se han mencionado factores parciales; en razón a que el valor de la presente observación es por el total de los contratos o pagos realizados, como lo es \$1.454'041.320 (Mil cuatrocientos cincuenta y cuatro millones cuarenta y un mil trescientos veinte pesos), por concepto de Obras y contratos que no se encuentran prestando su objeto social, por total inobservancia a la Planeación, necesidad no identificada, sitio no viable para la Construcción del Proyecto, etc.


Lo anterior, causado por inobservancia a los principios de economía y planeación, además de falencias en la supervisión, en el sentido que ninguno de los contratos y sus productos se encuentran en condiciones de ser recibidos y por consiguiente pagados."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5, 272 inciso 6 y 355 de la Constitución Política de Colombia.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

NORMAS LEGALES

- Ley 610 de 2000
- Ley 1474 de 2011
- Ley 1437 de 2011 CPACA
- Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.
- Manual de Funciones
- Documentos de los Expedientes Contractuales en sus tres etapas
- Demás normas concordantes

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA.
 NIT. 890.702.038-1
 Representante legal JOSÉ JADEL FLÓREZ SERRATO

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre **ALVARO GONZÁLEZ MURILLO**
 Cédula Ciudadanía 93.481.170 de Ibagué
 Cargo Alcalde, para la época de los hechos


Nombre **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**
 Cédula Ciudadanía 1.110.456.878
 Cargo Secretario Planeación e Infraestructura, para la época de los hechos.

Nombre **MILLER ESCHINEIDER ARBOLEDA YEPES**
 Cédula Ciudadanía 2.235.405
 Cargo Representante Legal Unión Temporal Urbanismo Prado para la época de los hechos.

3. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
 NIT. 860.009.578-6
 No. De póliza 25-42-101003730
 Expedida 06/07/2018
 Vigencia 06/07/2018 al 06/07/2019

Compañía Aseguradora **SEGUROS CONFIANZA**
 NIT. 860.070.374-9
 No. De póliza GU049806
 Expedida 05/04/2019
 Vigencia 04/04/2019 al 04/12/2024
 Valor asegurado \$1.256.244.132
 Amparo Póliza Cumplimiento del Contrato

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


ACERVO PROBATORIO

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura, se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Auto de asignación No 070 del 14 de abril de 2021 a Yineth Paola Villanueva Molina (folio 1)
2. Memorando No CDT-RM-2020-00000854 del 18 de febrero de 2021: Traslado Hallazgo Fiscal (folio 02).
3. Hallazgo Fiscal No 56 del 16 de febrero de 2021 (folios 03-07).
4. Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 063 del 31 de mayo de 2021 (folio 8-14).
5. Póliza Compañía CONFIANZA (folios 48-53).
6. Radicado de Entrada CDT-RE-2022-00003860 del 20 de septiembre de 2022: Versión Libre y Espontánea de Álvaro González Murillo y Otros, por intermedio de Miller Schneider Arboleda Yepes-Representante Legal de la Unión Temporal Urbanismo Prado", (folio 65-74) con documentos soportes (folio 75-83).
7. Auto asignación N°. 115 de marzo 13 de 2024 (folio 85) a Andrés Mauricio Orjuela Umaña (folio 85).
8. Auto asignación N°. 236 de agosto 14 de 2024 a Olga Lucía Lobo Arteaga (folio 86).
9. Auto avocar conocimiento del 16 de octubre de 2024 (folio 87).
10. Memorando CDT-RM-2025-00000601 de febrero 06 de 2025 y Email a Notificaciones (folio 88 y RV)
11. Auto Designación Apoderado de Oficio N°. 003 de febrero 03 de 2025, Dra. Katherine Cuan Ortíz (folio 90-93 y RV).
12. Aceptación a la Designación como Apoderada de Oficio de la Doctora Katherine Yohana Cuan Ortíz (folio 100-102).
13. Auto Pruebas N°. 064 de octubre 02 de 2025 (folio 110-116 y RV).
14. CDT-RM-2025-00003601 de octubre 02 de 2025, Remisión Auto Pruebas N°. 064 de octubre 02 de 2025 incluido el expediente del proceso desde la DTRF a SG para notificación (folio 117 y RV).
15. CDT-RM-2025-00003606 de octubre 02 de 2025, publicación página web de la CDT del Auto Pruebas N°. 064 de octubre 02 de 2025, (folio 118).
16. Notificación por Estado en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la CDT (folios 119-120).
17. CDT-RM-2025-00004713 de octubre 08 de 2025, Solicitud de información y documentación al Tribunal Administrativo del Tolima según Auto de Pruebas N°. 064 (folios 121-122).
18. CDT-RM-2025-00004714 de octubre 08 de 2025, Solicitud de información y documentación a la Alcaldía Municipal de Prado Tolima según Auto de Pruebas N°. 064 (folios 123-124).
19. CDT-RM-2025-00003673 de octubre 08 de 2025, devolución del expediente del proceso desde la SG a la DTRF (folio 125).
20. CDT-RE-2025-00004343 de octubre 17 de 2025, respuesta de la Secretaria General del Tribunal Administrativo del Tolima (folios 126-151).
21. CDT-RE-2025-00004399 de octubre 21 de 2025, respuesta de Planeación Municipal de la Alcaldía Municipal de Prado Tolima (folios 152-174).

CONSIDERACIONES

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Jurisdicción</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000 en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96)

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega, además que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).


El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 66. REMISION A OTRAS FUENTES NORMATIVAS. En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la Constitución Política y el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas.

Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónomo, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CÚCUTA <i>Al servicio de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

1. EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La Ley 610 de 2000 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.


Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo, la Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal debe recaer sobre el patrimonio público, es decir, en los bienes o recursos públicos o en los intereses patrimoniales.

Al respecto de este elemento, la corte constitucional en sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La extensión de la justicia es un deber</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que este demostrada la existencia de un daño al erario cierto, real, anormal, especial y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

2. LA GESTIÓN FISCAL


Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5o. la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º., determina que, para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa. ✕

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

En consecuencia y de acuerdo a la noción jurídica que ampara el proceso de responsabilidad fiscal se ha dicho también, que Gestión fiscal "es la actividad reglada o contractual que cumplen los servidores públicos, y las personas de derecho privado (como función pública), que les otorga una capacidad jurídica para 'administrar o disponer' del patrimonio público", y "con respecto a los bienes debe cobijar la correcta adquisición, la adecuada planeación, la indispensable conservación, la sana administración, la acuciosa custodia, la debida explotación, la justa enajenación, el necesario consumo, la legal adjudicación, el prudente gasto, la diligente inversión y la pertinente disposición de los mismos." ¹

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en radicado No. 848 de 1996 acerca del concepto de gestión fiscal expreso: "*Gestión fiscal es, entonces, el conjunto de actividades económico jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo, o disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de éste y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado.*"

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C- 549 de 1993 señaló:

"...el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración (Ley 42 de 1993, arts. 8° a 13)".


De lo anterior se colige que la gestión fiscal la realizan todos los servidores públicos o particulares que tienen poder decisorio sobre los bienes y rentas del Estado y en la misma medida serán gestores fiscales si sus actuaciones definen la adquisición, manejo, uso, administración y disposición de estos.

3. LA CONDUCTA

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un **servidor público** o de **un particular** que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Para el caso sub judice, bien lo establece la Ley 610 de 2000, la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual, ha sido demostrada dentro del proceso.

¹ responsabilidad Fiscal, Raúl Gómez Quintero Pág. 3 Ediciones Doctrina y Ley.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La conciencia que da la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Al referirnos a la conducta, ineludiblemente hacemos referencia a las acciones atribuidas a las personas naturales de carácter público o, las jurídicas o naturales del régimen privado, que tengan a cargo el desarrollo de la gestión fiscal, entendida esta, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000².

No obstante, lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, las personas que *"con ocasión"* de la gestión fiscal ocasionen un detrimento patrimonial al Estado, también son objeto del reproche fiscal. Dicha expresión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, como los actos que *"...comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal..."*

En consecuencia, la conducta que interesa examinar a la hora de determinar la existencia o no de la Responsabilidad Fiscal, es aquella realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, a título de culpa grave o de dolo y que tenga el dominio de la gestión fiscal o tenga una conexidad próxima y necesaria con ella.

Ahora bien, y como se ha mencionado anteriormente, la conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal³. Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la ley civil.

La primera define la culpa grave como aquella que: *"consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"*⁴.

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal⁵, o de los principios de la función pública⁶, al exponer lo siguiente:

*"En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma"*⁷.

² Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."


³ Sentencia C-619 de 2002, proferida por la corte constitucional la cual declaro la inexecutable de la culpa leve como base de la Responsabilidad Fiscal.

⁴ Artículo 63 del Código civil

⁵ El Inciso 3 del artículo 267 de la Constitución Nacional, señala como principio de la Gestión Fiscal la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

⁶ Artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 3 del CCA.

⁷ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías, serie borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002. Págs. 48 y 49.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Se compromete a su integridad</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

"La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal"⁸.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del incumplimiento de un deber objetivo (establecido en la ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio principalista dispuesto en la Norma Superior en los artículos 209 y 267, respecto de los principios fiscales y de la función pública. Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

En lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infligir un daño.

Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el proceso de responsabilidad fiscal debemos identificar la norma (entendida esta en el sentido lato) desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa.


Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de **dolo o culpa grave**.

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

Para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso, como lo establece la Ley 1474 de 2011, que en su artículo 118 señala:

⁸ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel; CÁRDENAS, Erick y NARANJO GÁLVEZ, Rodrigo. Cuatro Tesis Sobre Responsabilidad Fiscal-El Concepto de Culpa en la Responsabilidad Fiscal. Revista Sínderesis No. 7. Ed. Auditoría General de la República. Págs. 25-26.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría de la Convicción</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave (...)

Respecto a la culpa y el dolo, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; y define la culpa grave, en los siguientes términos: **"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."**


Según lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 15 de abril de 2010, radicación 66001-23-31-003-2006-00102-01 CP. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, establece, *"tratándose de la responsabilidad fiscal que la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos, entendidos como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderías los propios"*, toda vez que su actuar no fue diligente y oportuno con el fin de cumplir con las obligaciones propias del cargo.

Es de aclarar, como se indicó, que frente la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, se entiende por "culpa grave", para ello debe acudir a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal que para el doctor Reyes Echandia, la culpa es *"la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó"*.

Así mismo, la Contraloría General de la República, en concepto 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: *"Los autores que incurrn en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad"*.

De acuerdo con la cita anterior, la culpa grave se concreta por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del gestor fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado.

Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: **"no manejar los negocios ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"**.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución de la transparencia</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La inobservancia de reglamentos o deberes del cargo, la más ardua de las cuestiones que se plantea, es la de saber: 1) si tal inobservancia, por sí sola, puede autorizar incriminaciones a título culposo; 2) si, por el contrario, aun dada la misma, se requiere vaya acompañada de negligencia, imprudencia o impericia, para que resulte justificada la incriminación por culpa del hecho típico en que concurriese.

De conformidad con la definición anterior se actúa con dolo cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. Interviene entonces, la facultad volitiva de los agentes y por ende se actúa conscientemente y el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; y define la culpa grave, en los siguientes términos: "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."

En consideración al análisis realizado, toda vez que se apertura e impute responsabilidad fiscal, debe enmarcarse la conducta en las acciones o actividades en el rango de dolo o culpa grave.

De conformidad con la doctrina, se actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. Interviene entonces, la facultad volitiva de los agentes y por ende se actúa conscientemente.

Así pues, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades profesionales y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación.


4. LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este **"...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."**

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>de control de gestión y recursos</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable.

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Visto el Despacho el hallazgo fiscal No 056-2021 de fecha febrero 16 de 2021, se procedió el día 31 de mayo de 2021 a efectuar un Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal tal como se evidencia en los folios 8-14 del plenario; para determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía de la misma en los contratos de Estudios y Diseños N° 97 de 2018 e Interventoría 101 de 2018 y en el Contrato de Obra N°94 de 2019 y su Interventoría N°106 de 2019, debido a las irregularidades presentadas, generando un presunto daño patrimonial de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.454.041.320) como se indicó en el hallazgo No. 056-2021 de fecha febrero 16 de 2021, y que este Despacho en su analices indico las irregularidades generadas en el hallazgo fiscal y explicadas en el auto de apertura de responsabilidad fiscal obrante a folios 8-14 del cartulario.

Con ocasión a los hechos descritos en el mencionado auto de apertura, este Despacho procede a vincular como presuntos responsables fiscales a los señores: ALVARO GONZÁLEZ MURILLO, identificado con la C.C No. 93.481.170 de Ibagué, en su calidad de alcalde municipal de Prado Tolima para el periodo enero 1 de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO, identificado con la C.C No. 1.110.456.878, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura (Supervisor) para la vigencia enero 1 de 2016 hasta el 23 de octubre de 2018, MILLER ESCHINEIDER ARBOLEDA YEPES identificado con C.C No. 2.235.405, en calidad de Contratista y Representante Legal de la Unión Temporal Urbanismo Prado para la época de los hechos, conforme a la parte motiva de esta decisión


Teniendo en cuenta que se pronunció frente al auto el señor **MILLER SCHNEIDER ARBOLEDA YEPES** y atendiendo lo anterior, mediante radicado de entrada CDT-RE-2022-00003860 de septiembre 22 de 2022 allega versión libre y espontánea a folios 65-74, sobre los hechos materia de investigación con pruebas documentales, se expone sus argumentos de defensa, así:

"(...)

Conforme al auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, se hace referencia a la descripción del hallazgo en forma taxativa así:

El presunto detrimento patrimonial se estructura por el órgano de control conforme en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 063.

En la descripción del hallazgo de manera textual se argumenta....

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La excelencia en el control</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

".....Encuentra la auditoría que el Municipio de Prado suscribió contrato de obra No 094 de 2019, derivado de la licitación Pública No MPT-LP 002-2019 con su respectiva interventoría con el objetivo de contratar las obras de urbanismo y redes de servicios públicos de un programa de vivienda urbano localizado en el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No 368-7903 y ficha catastral No 000-02-0001-0807-000 en el municipio de Prado Tolima por valor de \$ 1.932.683.280 el cual se encuentra inconcluso y con pagos parciales...."


En cuento a esta afirmación realizada por el órgano de control, la misma es parcialmente cierta, ya que efectivamente el Municipio de Prado suscribió el contrato de obra No 094 de 2019 con la Unión Temporal Urbanismo Prado, representada legalmente por el suscrito, producto de la licitación pública referida teniendo dicho proceso contractual como objeto;

" El contratista se obliga para con el Municipio a realizar las obras de urbanismo y de redes de servicios públicos de un programa de vivienda urbano localizado en el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No 368-7903 y ficha catastral No 0-002-0001-0807-000 en el Municipio de Prado - Tolima, de conformidad con las actividades condiciones especificaciones técnicas y obligaciones establecidas en los estudios previos, en pliegos de condiciones definido, la agenda y la propuesta presentada, documentos que hacen parte integral del presente", conforme a los avances de obra y actas de entrega parciales, se han realizado pagos parciales, lo que no es cierto es que la obra se encuentre inconclusa, ya que la misma no se ha terminado por encontrarse suspendida conforme al Acta de suspensión No 01 del 31 de enero de 2020, por iniciativa de la actual administración que decidió suscribir dicho acto contractual de suspensión sin que a la fecha se adelanten acciones administrativas por parte de la administración Municipal de Prado, Tolima, con el fin de culminar la misma.

"..... Señala además, que en cuanto al principio de planeación y de economía, no se encuentra un estudio sobre la necesidad del proyecto y por consiguiente de su respectivo contrato, en decir, no se evidencia un análisis o proceso de rigor que indique una demanda de lotes, no es claro el criterio del empleado para la asignación de los mismos de acuerdo con la normativa y legalidad relacionados con el subsidio de vivienda configurándose presuntamente como una inversión y contratos innecesarios.

Adicionalmente indica que respecto a los funcionarios adscritos a la administración, en este caso, la secretaria general y de gobierno Nelly Beatriz Díaz Puentes, y el arquitecto secretario de Planeación e infraestructura Juan Felipe Barón, con certificación del 7 de octubre del 2020 manifiestan. que no se encontró evidencia del proceso de convocatoria, formas de postulación, selección y adjudicación durante la vigencia 2017,2018,2019 de los beneficiarios del subsidio de vivienda en especie en el área urbana del municipio de Prado, Tolima, en el predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 368-7903 y ficha catastral número 00-02-0001-0807-000....."

Sobre los argumentos expuestos en el auto de apertura, no me es posible manifestarme, toda vez que en mi condición de representante legal de la Unión temporal Urbanismo prado como contratista ejecutor del contrato No 094 de 2019, no tuve injerencia en la planeación ni en el análisis o estudio de la necesidad a satisfacer por parte del ente territorial, es así que desconozco el proceso adelantado por la administración Municipal de la época para adelantar el proceso

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La construcción de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de selección y adjudicación de los beneficiarios de los lotes del área urbana respecto del predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 368-7903 y ficha catastral número 00-02-0001-0807-000.


"..... El gerente de ENSERPRADO S.A.E.S.P. Con certificación del 7 de octubre del 2020, en cuanto al alcantarillado para el proyecto de vivienda con matrícula inmobiliaria 368-7903 y ficha catastral número 00-02-0001-0807-000. Manifiesta que no existe capacidad de asumir una mayor cantidad de descargas por incremento de nuevas viviendas, así como que el sistema de acueducto en la actualidad no soporta un incremento de nuevos usuarios debido a que el servicio de acueducto en la actualidad presenta deficiencias en la malla de distribución y se disminuirá el promedio en horas de suministros a la semana, adicionalmente señala que para el predio en mención **NO EXISTE UN ESTUDIO EN EL ARCHIVO DE LA EMPRESA QUE SOPORTE LA VIABILIDAD DEL SERVICIO DEL PROYECTO CONFORME AL SISTEMA ACTUAL DE ACUEDUCTO...."**

Reitero nuevamente que, en mi condición de contratista, mi obligación radica únicamente en cumplir con el objeto contractual No 094 de 2019 y las obligaciones contractuales que se derivan del mismo, no es posible que el equipo auditor solo tenga en cuenta una certificación expedida por el gerente de la E.S.P. y lo allí planteado se tenga como cierto sin realizarse un estudio más a fondo para determinar si efectivamente lo que se certifica es cierto o no; considero con todo respeto que para hacer esta afirmación, se debe tener por parte de la E.S.P. del Municipio un estudio juicioso de la capacidad hidráulica de la PTAR (planta de tratamiento de aguas residuales) soportado en un informe con argumentos técnicos que confirmen lo certificado, toda vez que el lote donde se ejecuta la obra es notoriamente habitado con urbanizaciones circunvecinas "la Esperanza", "Prado campestre 1" y "Prado campestre 2"; razón por la cual, no es lógico que si existe abastecimiento de agua para todos los barrios aledaños el lote (Urbanización AQUARIUM) no lo puedan llegar a tener.

".....Es así, como al realizar visita de campo, se aprecia una intervención totalmente abandonada en proceso muy progresivo y avanzado de deterioro, con abundante vegetación; condición dinámica del terreno por escorrentías y otros factores, sin prestar su objeto social etc. De igual forma evidencia el equipo auditor que el predio no cuenta con las condiciones para soportar una urbanización....."

A la presente afirmación, es preciso indicar que si la obra se encuentra en un supuesto abandono, esto no es a causa de acciones propias del contratista, sino que por el contrario es a consecuencia del acta de suspensión No 01 de fecha 31 de enero de 2020, situación motivada única y exclusivamente por la alcaldía municipal en cabeza de la secretaria de planeación, quienes con el argumento de **"revisar y verificar los ítems y cantidades ejecutadas hasta la fecha y los pendientes por ejecutar; de la misma forma se verificarán los pagos realizados de acuerdo a las actas parciales y el cumplimiento de las obligaciones contractuales"**, decidieron suspender la obra, lo que conllevó a que cuando la Contraloría Departamental realizó su visita de campo, la misma argumentara en su informe de manera textual que.... encontremos una obra **totalmente abandonada, en proceso muy progresivo y avanzado de deterioro, con abundante vegetación, condición dinámica del terreno por escorrentía y otros factores sin prestar su objeto social etc"**.

Cabe anotar que, aunque han pasado más de treinta meses desde la fecha de suscripción del acta de suspensión, el ente territorial ha sido inoperante en su actuar por cuanto no se ha pronunciado sobre las supuestas verificaciones de

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cumplimiento de avance de obra, obligaciones contractuales y pagos realizados sobre el contrato de obra No 094 de 2019, y que fueron los argumentos expuestos para realizar la suspensión de la obra conforme al Acta de suspensión referida, perjudicando la culminación del proyecto y el cumplimiento del fin de la suscripción de dicho contrato, que no es otro que el de satisfacer la necesidad de una vivienda digna para las familias beneficiarias.

En cuanto al cumplimiento del objeto social, los hechos hablan por sí solos, las obras de urbanismo se construyeron como fueron previstas, acatando la documentación técnica entregada al contratista y bajo las indicaciones entregadas por la interventoría y la supervisión (según rezan las actas de comité de obra), el predio se desenglobó y se suscribieron las escrituras de adjudicación a los beneficiarios (documentación y acciones adelantadas por la administración municipal), de los cuales 140 corresponden al proyecto de AQUARIUM; el beneficio social está claro y la inversión esta materializada en las obras.

Hay temas que están pendientes, pero dependen única y exclusivamente de la voluntad y gestión de la actual administración. En ese orden de ideas, si el contrato se mantiene suspendido no se puede concluir la última etapa y entregar la disponibilidad de la red hidráulica conectada a los servicios públicos, pero lo que estaba en manos y dependía directamente del contratista, se ejecutó conforme a lo pactado y por lo tanto no hay conductas reprochables por no existir un daño real que me pueda ser endilgado en mi condición de contratista de la mencionada obra.


.....Así mismo, se aprecia que, de acuerdo a modificaciones en las cantidades de obra, no es posible cubrir la totalidad de los beneficiarios asignados, además se aprecian lotes con presunta doble asignación en atención a otro contrato de obra en el mismo predio y que también se encuentra en abandono y deterioro total....."

Como lo manifesté anteriormente, es importante tener en cuenta que no se me pueden endilgar responsabilidades en mi condición de contratista ejecutor de la obra, de aspectos que no son de mi competencia como lo referente a la selectividad de los beneficiarios; ahora bien, no es claro el argumento del equipo auditor cuando manifiesta que conforme a las modificaciones de las cantidades de obra, no se podrán cubrir los beneficiarios asignados; es meramente una apreciación subjetiva sin soporte técnico que realmente permita verificar los argumentos afirmados.

".....Por lo anteriormente expuesto, se aprecia una total ausencia de planeación que conlleva al no cumplimiento del principio de económica; se reitera que no se encuentra una necesidad para someter al municipio a un endeudamiento a través de un crédito público que genera la acusación de intereses y otros emolumentos a la entidad bancaria con la cual se suscribe el crédito determinación que puede conllevar a un presunto detrimento del erario público. Desde el punto de vista de la gerencia, formulación y evaluación de proyectos una inversión o contrato nace de un proyecto y este a vez surge de una necesidad real, lo cual no es posible identificar en el presente asunto, así como tampoco se encuentra la solución a la presunta necesidad teniendo en cuenta que el sitio no es viable.

Por lo anteriormente expuesto se presenta un presunto daño patrimonial por el valor de los contratos celebrados asociados a este proyecto o por el valor de los pagos realizados a la fecha de la auditoría como son:

- *Contrato de obra pública No 094 del 2019 \$ 1.932.683.280 pagos efectuados: \$ 1.180.751.600.*
- *Contrato de interventoría No 106 del 2019 \$ 135.289.720 pagos efectuados \$ 0*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Contrato estudios y diseños No 097 del 2018 \$ 120.000.000
- Contrato Interventoría No 101 del 2018 \$ 12.000.000
- Valor total pagado \$ 1.454.041.320....."


Para concluir con mi versión libre, en lo que respecta a la descripción del hallazgo conforme al Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 063 del 31 de mayo de 2021, es pertinente ser reiterativo en mi argumento de defensa, donde siempre se ha manifestado que no se me pueden endilgar obligaciones u omisiones que no son atribuibles al contratista sino que por el contrario, recaer únicamente en la administración municipal, pues es ésta quien es la llamada a refutar, controvertir, probar o desvirtuar los reproches endilgados por el ente de control en lo que respecta a la selectividad de los beneficiarios y las supuestas falencias en la planeación, estructuración de la necesidad y la conveniencia y utilidad de la ejecución del presente contrato.

Es preciso indicar que, entre el MUNICIPIO DE PRADO - TOLIMA y la UNION TEMPORAL URBANISMO PRADO, identificada con NIT No. 901.270.401-6 quien está representada por el señor MILLER SCHNEIDER ARBOLEDA YEPES, se celebró contrato de obra No. 094 de 2019, cuyo objeto es " REALIZAR OBRAS DE URBANISMO Y REDES DE SERVICIOS PUBLICOS DE UN PROGRAMA DE VIVIENDA URBANA LOCALIZADO EN EL PREDIO DISTINGUIDO CON MATRICULA INMOBILIARIA No 368-7903 Y FICHA CATASTRAL No. 00-02-0001-0807-000, EN EL MUNICIPIO DE PRADO - TOLIMA", en el cual se estableció como plazo para la ejecución un duración de OCHO (08) meses, es decir, la fecha estimada para su terminación sería para el día 05 de febrero de 2020.

La obra se venía ejecutando en debida forma conforme a los tiempos establecidos, las condiciones técnicas pactadas y dando cumplimiento a las obligaciones contractuales acordadas; al darse el cambio de mandatarios locales 2020-2023, la nueva administración procedió a realizar Acta de suspensión No 01 el día 31 de enero del año 2022, argumentando como causal para la suscripción de la misma, revisar y verificar los ítems y cantidades ejecutadas hasta la fecha y los pendientes por ejecutar, así mismo verificar los pagos realizados conforme a las actas parciales y obligaciones contractuales.

Como se desprende de lo anterior, con gran asombro y preocupación vemos que han pasado más de 30 meses desde que la actual Administración Municipal decidió suspender dicha obra, sin que a la fecha se hallan generado observaciones de su parte frente a la supuesta revisión contractual que realizarían y que dió origen a la suspensión del contrato, pregunto yo, ¿no es atribuible a la nueva administración responsabilidad por ser negligente en su actuar al suspender una obra que se venía ejecutando en debida forma ?, ¿No se podría considerar que efectivamente estas acciones sí estarían generando un presunto detrimento patrimonial?. El supuesto deterioro y abandono de la obra que endilga el ente de control no le puede ser atribuible a la Unión Temporal Urbanismo Prado, toda vez que la culminación de la ejecución del contrato de obra No 094 de 2019, no se ha podido materializar únicamente por culpa exclusiva del ente territorial, quien por medio del Acta de suspensión No 01 del 31 de Enero de 2020, decidió suspender la ejecución del mismo.

En estos momentos somos nosotros los más afectados con la suspensión de dicha obra, por cuanto a la fecha tenemos pendiente el pago de 3 Actas parciales de obra; la 01 a la cual se le realizó un abono, y las Actas 02 y 03 las cuales fueron presentadas al municipio dentro del término estipulado por el suscrito de acuerdo al contrato de obra No. 094 de 2019, sin que la administración municipal ordenara realizar los pagos a la UNION TEMPORAL URBANISMO PRADO, debiéndose a la fecha SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.CTE (\$735.223.991.00), actas

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

parciales que se presentaron, verificaron y aprobaron por parte de la administración y del interventor de la obra.

Por lo anteriormente expuesto y ante la negligencia y evásivas presentadas por parte de la administración Municipal de Prado, para dar trámite de fondo a los pagos y proceder con el reinicio del contrato para su culminación, siendo notoriamente afectado en mis finanzas por soportar una carga económica y contractual teniendo en cuenta que el contrato se encuentra suspendido sin que la actual administración haya adoptado una decisión oportuna frente al contrato, perjudicando mis intereses en condición de Representante legal de la Unión Temporal Urbanismo Prado, por lo que la entidad es única y exclusivamente responsable de que a la fecha no se haya podido terminar de ejecutar el objeto contractual.

Frente al panorama anterior, me vi en la obligación de acudir a instancias legales con el fin de procurar por dirimir esta controversia Contractual, por lo cual se procedió a convocar audiencia de conciliación ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos, sin que la parte convocada llegara a un acuerdo, como consta en el acta de no conciliación de fecha junio de 2021, agotándose así el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.


Actualmente cursa demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUALES contra el Municipio de Prado, Tolima, misma que fue admitida el pasado 23 de noviembre de 2021 ante el Tribunal Administrativo del Tolima y se identifica bajo el número de radicación 73001-23-33-000-2021-00405-00.

*Ahora bien, oportuno resulta afirmar que, yo no tuve la oportunidad de presentar mis objeciones al informe preliminar de la Auditoría que llevo a cabo el ente de control al Municipio de Prado, ya que nunca se nos dio a conocer el mismo, violándose así mi derecho a la contradicción y defensa y por supuesto al Debido Proceso; ahora bien en el estado actual en el que se encuentran los hallazgos trasladados como resultado de la Auditoría Modalidad Especial a la inversión de los recursos del crédito, es mi derecho proceder a presentar mi **VERSION LIBRE** y los argumentos con los cuales deseo desvirtuar los reproches presentados en dicho informe, para el caso que nos ocupa, lo contenido en el hallazgo fiscal No 056 del 16 de febrero de 2021, el cual dio origen a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 112-059-2021, ya que, tal como lo expliqué líneas atrás, no se puede hablar sobre un presunto detrimento patrimonial por las siguientes razones:*

1. El ente de control estructura el hallazgo por un posible detrimento patrimonial sobre un contrato que a la fecha ni siquiera ha sido posible terminar, toda vez que el mismo se encuentra suspendido por decisión del ente territorial conforme al Acta de suspensión No 01 del 31 de enero de 2020.

2. No es posible que se estructure un hallazgo en cuantía de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 1.464.041.320), por el valor de los contratos celebrados asociados a este proyecto o por el valor de los pagos realizados a la fecha de la auditoría como son:

- Contrato de obra pública No 094 del 2019 \$ 1.932.683.280 pagos efectuados: \$ 1.186.751.600.*
- Contrato de interventoría No 106 del 2019 \$ 135.289.720 pagos efectuados \$ 0*
- Contrato estudios y diseños No 097 del 2018 \$ 120.000.000.*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora de la institución</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- *Contrato Interventoría No 101 del 2018 \$ 12.000.000*

Estas apreciaciones dadas por el órgano de control, sugieren de plano, que quienes participamos en los procesos contractuales referidos no hubiésemos ejecutado absolutamente nada de los contratos señalados, para mi caso en particular, me corresponde demostrar sobre mi adecuada y oportuna ejecución en el contrato de obra pública No 094 de 2019, el cual ejecute en debida forma hasta el momento en el que se suspendió la obra; la no terminación del mismo ha sido culpa exclusiva de la presente administración, quien con su actuar inoperante está generando en realidad un detrimento patrimonial al municipio por no permitir la culminación de la precitada obra, a pesar del clamor de los beneficiarios del proyecto y de mis resistentes acciones por llevar a feliz término el tan sentado contrato, perjudicando notoriamente mis finanzas al punto de verme obligado a acudir a instancias judiciales para reclamar mis derechos, por estar seriamente afectado mi patrimonio al permanecer suspendido indefinidamente el contrato sin justificación de ninguna índole, lo que muy seguramente conllevara a un fallo a mi favor que generara unas costas del proceso, pago del lucro cesante y pago de pérdida de oportunidad que deberá en su momento cancelarme el Municipio de Prado, constituyéndose esta condena en un detrimento patrimonial verdadero.

Me encuentro vinculado al presente proceso de responsabilidad fiscal en mi condición de contratista respecto del contrato de obra No 094 de 2019, sin tener en cuenta que la estructuración del presunto daño lo enmarcan en falencias en la planeación y en la selección de los beneficiarios, cuando esto se orienta más a la configuración de una incidencia disciplinaria por parte de la administración municipal, y no a un hallazgo con inciden fiscal y menos atribuible al contratista.


Por otra parte, se endilga además que la obra se encuentra abandonada y en deterioro progresivo. Frente a este aspecto y tal como lo expliqué ampliamente, no se me puede enrostrar situaciones que no son de mi competencia, porque si a la fecha no se ha podido culminar la obra no es por incumplimiento contractual de la Unión Temporal, sino por el contrario por la irresponsabilidad de la administración actual del Municipio de Prado, que a la fecha insiste en permanecer con el contrato suspendido sin fundamento legal que soporte su irresponsable decisión.

Para hablar de un posible daño patrimonial, la Contraloría Departamental del Tolima debe tener en cuenta que se cumplan con los elementos de la responsabilidad fiscal conforme lo establece el Artículo 5º de la ley 610 de 2000, los cuales no se evidencian para el caso que nos ocupa, pues no están dados los tres elementos de la misma, ya que se debe demostrar que efectivamente el dado fue materializado entre la conducta dolosa o culposa atribuible en este caso al suscrito, generándose con la misma un dado patrimonial al estado con un nexo causal entre estos dos elementos.

En sentencia SU- 620 de 1996, la Corte Constitucional respecto de la cuantificación y las características del daño, señaló:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio." (Negrilla ajena al texto)

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Secretaría de Planeación</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Sobre la certeza del daño, también refirió el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Primera, de 30 de mayo de 2013, Radicación 63001-23-31-000-2004-003 13-01.. C.P. María Elizabeth García González; y de 15 de septiembre de 2016, Radicaciones 25000-23-41-000-2013-02564-01 y 25000-23-41-000-2014-00058-01, así:

"[E]s indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona. ..."


En este orden de ideas, al no configurarse un daño con las características señaladas, no existe mérito para valorar una apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, tal

Como lo ha indicado la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, a través de Concepto No. 061, Oficio 2017EE004033 1 del 29 de marzo de 2017 así: "De los tres elementos el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Bajo esta lógica el artículo 40 de la Ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal"

Las obras de urbanismo y de redes de servicios públicos del programa de vivienda urbano localizado en el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No 368-7903 y ficha catastral No 00-002-0001-0807-000 En el Municipio de Prado Tolima, se realizaron de conformidad con las actividades, condiciones, especificaciones técnicas y obligaciones establecidas en los estudios previos, el pliego de condiciones definidos, la agenda propuesta presentada, documentos que hacen parte integral del proceso contractual, conforme a las Actas de obra parciales No 01-OK-03, aprobadas por el interventor de la obra, los pagos realizados al suscrito con ocasión al presente proceso contractual fueron soportados en la ejecución de la obra, es más como ya fue referido ampliamente, el suscrito presento 3 actas de obra parciales que a la fecha ni siquiera han sido canceladas por el este territorial, los avances de obra son funcionales y se realizaron conforme al objeto y obligaciones contractuales y el dinero está allí invertido, está en manos de la actual administración que ese dinero invertido no se pierda, y esta debe tomar medidas para que el contrato no se mantenga suspendido de manera indefinida y sin actuaciones para terminar su ejecución, y poder cumplir con la satisfacción de la necesidad de los beneficiarios de dicho proyecto.

PETICIONES

1. Que se vincule al presente proceso de responsabilidad fiscal al señor Alcalde del Municipio de Prado, Tolima, LUIS ERNESTO CASTAÑEDA, en su condición de representante legal del ente territorial, toda vez que es él, el responsable que a la fecha la ejecución del contrato No 094 de 2019 no se pueda concluir, por mantener de manera indefinida e injustificada suspendido el contrato de obra No 094 de 2019, desde el pasado 31 de enero de 2020, originando con su actuar

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la procuraduría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

negligente, que las obras adelantas con ocasión del cumplimiento del objeto contractual, estén inconclusas generándose entonces un presunto detrimento patrimonial por no permitir la terminación de las obras con el fin de que las mismas cumplan con la finalidad de satisfacer la necesidad que dio origen al proceso y que no es otra que garantizar el acceso a vivienda en condiciones dignas de los beneficiarios a los cuales se les asignaron dichos lotes. Es mi interés y disposición llevar a feliz término dicho contrato, cumpliendo con lo pactado tanto en el objeto contractual como en las obligaciones establecidas, siempre y cuando la administración municipal dé tramite al reinicio del contrato y proceda a dar cumplimiento con los pagos pendientes de los avances de obras ya ejecutados.

2. Que, teniendo en cuenta la estructuración del Hallazgo No 056 del 16 de febrero de 2021, solicito respetuosamente se me desvincule del proceso de responsabilidad fiscal No 112-059-2021, por no ser mi responsabilidad la no culminación del contrato No 094 de 2019, ni tampoco ser de mi competencia la planeación, el estudio de la necesidad, si el análisis de condiciones para la selectividad de los beneficiarios del subsidio de vivienda.

ANEXOS

1. Aporto en medio magnético copia de la demanda de controversias contractuales restaurada por el suscrito contra la administración del Municipio de Prado Tolima, con todos los soportes probatorios de la demanda, los cuales solicito se tengan en cuenta como pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal N 112-059-2021.

2. Aporto en físico copia del Acta de Suspensión No 01 del 31 de enero de 2020 (en 1 folio).

3. Aporto Documento de la procuraduría provincial No 163 Judicial II para asuntos administrativos con radicación No 36896 en 16 folios).


*4. Aporto auto por medio del cual el Tribunal Administrativo del Tolima Admite demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, instaurada contra el Municipio de Prado Tolima, bajo la radicación No 73001-23-33-000-2021-00405-00 (en dos folios)."*

Con fundamento en la versión libre antes expuesta, este Despacho profirió el auto de pruebas No. 064 del 02 de octubre de 2025 (folio 110-116) en la cual se solicitó la siguiente prueba:

1. OFICIAR al Tribunal Administrativo del Tolima al correo rdoc03tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co y info@cendoj.ramajudicial.gov.co para que con destino al presente proceso remita la siguiente información:

- Certificación del estado actual del proceso y copia del proceso con radicación N°.73001-23-33-000-2021-00405-00, con medio de control controversias contractuales, siendo demandante Unión Temporal Urbanismo Prado y demandado el Municipio de Prado Tolima.

En respuesta a la anterior petición el Tribunal Administrativo del Tolima Certifica que el Proceso con Radicado No. 73001-23-33-000-2021-00405-00, medio de control controversias contractuales se encuentra ejecutoriado y archivado por cuanto se profirió sentencia de primera instancia con fecha del **31 de agosto de 2023** en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones del demandante y en vista de las partes hicieron uso del recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Consejo de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>El controlador del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Estado mediante sentencia de segunda instancia del **19 de mayo de 2025** la cual se confirma totalmente la sentencia del primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, razón que existe cosa juzgada sobre estos hechos (folio 127 RV).

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo y las razones expuestas por los implicados, se hace necesario aclarar lo siguiente.


En este estado del proceso corresponde a este Despacho verificar la existencia de los elementos de la responsabilidad, frente a quienes fueron vinculados en el presente proceso, a saber: **ALVARO GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con la C.C No. 93.481.170 de Ibagué, en su calidad de alcalde municipal de Prado Tolima y ordenador del gasto, **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**, identificado con la C.C No. 1.110.456.878, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura y **UNIÓN TEMPORAL URBANISMO PRADO**, identificada con Nit. 901270401-6 y representada legalmente por **MILLER SCHNEIDER ARBOLEDA YEPES** identificado con C.C No. 2.235.405, en calidad de Contratista, para la época de los hechos.

Así las cosas, dentro de la versión libre presentada por **MILLER SCHNEIDER ARBOLEDA YEPES** representante legal de **UNIÓN TEMPORAL URBANISMO PRADO**, identificada con Nit. 901270401-6 a folios 65-74, manifiesta haber convocado audiencia de conciliación ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos según radicado 36986 del 03 de marzo de 2021, sin que la parte convocada llegara a un acuerdo, como consta en el acta de no conciliación (folio 77-83 y CD en el folio 80), agotándose así el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, promoviendo el medio de control de Controversias Contractuales contra el Municipio de Prado Tolima, misma que fue admitida el 23 de noviembre de 2021 ante el Tribunal Administrativo del Tolima con radicación 73001-23-33-000-2021-00405-00 (folio 70 y CD en el folio 84), presentada como anexo adjunto en su versión libre y espontánea, evidenciándose como pretensiones (folios 65-74):

"PRIMERA: *Que se declare judicialmente el incumplimiento por parte del MUNICIPIO DE PRADO - TOLIMA, respecto al CONTRATO DE OBRA NO. 094 DE 2019, por negarse a cumplir con sus obligaciones contractuales entre ellas y de manera especial la fijada en la **Cláusula Cuarta: Obligaciones Del Municipio**; del contrato de obra en mención, toda vez que a la fecha la acá demandada ha incumplido por no permitir la ejecución del objeto contractual e igualmente por la no cancelación y/o pago de sumas de dinero adeudadas a mi cliente, sin existir causa o motivo legal para no cumplir con lo pactado en el contrato. Teniendo en cuenta que mi prohijado cumplió con todas y cada una de las obligaciones y compromisos que se encontraban a su cargo hasta la fecha y de la cuales se encontraban fijadas dentro del contrato objeto de la presente Litis.*

SEGUNDA: *Que en virtud a la declaratoria de incumplimiento se proceda a reconocer y ordenar el pago que el MUNICIPIO DE PRADO - TOLIMA, adeuda a la fecha, a mi cliente, en una suma correspondiente a **SETECIENTOS***

Página 24 | 24

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La garantía para el ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/C (\$794.220.520.00), pago correspondiente a las actas parciales de obra presentadas por mi cliente - perdida de oportunidad (conforme el informe pericial anexo)

TERCERA: Que se condene a la entidad demandada a la indexación o corrección monetaria o ajuste de valor de la anterior pretensión de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

CUARTA: Como pretensión autónoma, se disponga a realizar la revisión del contrato de obra No 094 de 2019 y como consecuencia del mismo se proceda a efectuar la liquidación del citado contrato conforme a las pruebas que se allegaron y practicaran dentro del proceso


QUINTA: Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas conforme lo dispone el C.P.C.A.

SEXTA: Que la entidad demandada, dará cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso, en términos del art. 192 y s.s. del C.P.C.A.

La Acción de Controversias Contractuales contiene el siguiente acervo probatorio documental, entre otros:

1. Acta de conformación UNION TEMPORAL URBANISMO PRADO
2. Copia del contrato No. 094 de 2019 junto con sus soportes.
3. Actas parciales de obras No. 01 de 2019.
4. Acta parcial de obra No. 02 de 2019.
5. Acta parcial de obra No. 03 de 2020.
6. Derecho de petición enviado al municipio de Prado de fecha 13 de mayo de 2020.
7. Acta de agotamiento requisito de procedibilidad de conciliación ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos.
8. Noticia sobre el proyecto objeto del contrato No 094 de 2019. (<https://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/tolima/regional/476029-centenar-de-habitantes-en-prado-demandan-la-alcaldia-por-proyecto-acuarium>).
9. Informe pericial entregado por la SOCIEDAD TOLIMENSE DE INGENIEROS.
10. Informe pericial generado por el profesional ANTONIO RAMOS GAITAN.

Cabe mencionar, que mediante auto de pruebas 064 de octubre 02 de 2025, se obtuvo la sentencia. En la sentencia de primera instancia el Tribunal Administrativo del Tolima realiza las siguientes consideraciones:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Agencia de Control de la Gestión</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
UNIÓN TEMPORAL URBANISMO PRADO VS MUNICIPIO DE PRADO
RAD. 2021-00495-00

Lo anterior impide la exigibilidad del reconocimiento y pago de multa o la cláusula penal estipulada en el contrato, así como la pérdida de oportunidad alegada en la demanda, pretensión que en consecuencia no está llamada a prosperar.

Teniendo claro lo anterior, lo procedente será abordar lo referente a la liquidación judicial del multicitado contrato de obra, en la medida que no obra prueba dentro de la foliatura que demuestre que se haya realizado dicho procedimiento de manera unilateral o bilateral, y así lo han aceptado las partes en forma expresa en el trámite del proceso, previas las siguientes consideraciones:

En este sentido, la parte demandante alega que ejecutó el 85.21% del contrato de obra, conforme quedó definido en las tres (3) actas parciales de obra presentadas al Municipio de Prado, las cuales a la fecha no han sido canceladas en su totalidad, adeudándose un valor de \$787.062.798.

Una vez revisado el acervo probatorio arrojado a las presentes diligencias, observa la Sala que el valor total del contrato era mil novecientos treinta y dos millones seiscientos ochenta y tres mil doscientos ochenta pesos moneda corriente (\$1.932.683.280.00), y que el 11 de junio de 2019 el Municipio de Prado realizó un primer pago en calidad de anticipo del 30%, por valor de **\$579.804.984**, sin aplicar ningún descuento.

Ahora bien, el 22 de noviembre de 2019 el representante legal del contratista Miller Arboleda Yepes, el ingeniero Franklin Ricardo Piragua Roa en su condición de interventor, el señor Diego Hernando Sanabria Tole en calidad de Supervisor del contrato de obra 094 de 2019 y el Alcalde Municipal de Prado certificaron y autorizaron el pago del acta parcial 01 presentada por el contratista Unión Temporal Urbanismo Prado por valor de \$1.081.320.633, valor amortizado de anticipo \$324.396.19 y valor a pagar de \$756.924.443⁵¹.


Posteriormente, el 24 de diciembre de 2019 las mismas partes certificaron y autorizaron el pago del acta parcial No. 02 del contrato de obra No. 094 de 2019, por valor de \$288.698.341, valor amortizado anticipo \$86.609.502 y valor a pagar \$202.088.838⁵².

Estas actas fueron objeto de revisión posteriormente por la nueva administración del Municipio de Prado, y allí se encontraron algunas irregularidades en cuanto a cantidades de obra ejecutadas, las cuales quedaron plasmadas en el informe rendido el 15 de abril de 2021 por el Secretario de Planeación e Infraestructura de la entidad territorial, y fueron valoradas y ajustadas por el Ingeniero Civil Fernando Sánchez Cardoso, miembro de la Sociedad Tolimense de Ingenieros en el dictamen pericial rendido y sustentado en las presentes diligencias. Tales ajustes no fueron refutados por las partes, dando lugar a que se acojan íntegramente por la Sala y en consecuencia se modifiquen los valores certificados en las dos (2) primeras actas parciales de obra, así:

RESULTADO DEL PERITAJE			
DESCRIPCION	ACTAS PRESENTADAS POR CONTRATISTA	RESULTADO DE ACTAS AUDITADAS EN PERITAJE	AJUSTE DE LAS ACTAS PRESENTADAS POR CONTRATISTA
ACTA PARCIAL No. 1	1.081.320.634,00	1.081.307.002,44	-20.013.632
ACTA PARCIAL No. 2	288.698.341,00	280.404.243,46	-8.294.098

⁵¹ Ver en Samal, gestión de documentos, 4_EXPEDIENTEDIGITAL_7300123330002021(.rar), carpeta 005 demanda y anexos, página 70 e Índice 29 aplicativo Samal contrato de obra pública No. 094 de 2019 - carpeta número 09 - páginas 47-52, 83-86.

⁵² Ver en Samal, gestión de documentos, 4_EXPEDIENTEDIGITAL_7300123330002021(.rar), carpeta 005 demanda y anexos, páginas 89-94.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

48

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
UNIÓN TEMPORAL URBANISMO PRADO VS MUNICIPIO DE PRADO
RAD. 2021-00405-00

Ahora bien, frente al acta parcial de obra No. 3, es pertinente indicar que esta Colegiatura no la tendrá en cuenta en la respectiva liquidación por los motivos que se pasan a señalar:

En primer lugar, se evidencia que el único que dio cuenta de las presuntas obras ejecutadas fue el Interventor del contrato señor Franklin Ricardo Piragua Roa; ni el supervisor y mucho menos el burgomaestre de la entidad territorial certificaron la existencia de las mismas, como sí ocurrió con las actas 01 y 02.

En segundo lugar, en el dictamen pericial rendido Ingeniero Civil Fernando Sánchez Cardoso se hace alusión a que tal profesional tuvo como soporte esencial de su estudio, las memorias de cantidades de obra ejecutada, así:

ANALISIS Y REVISION DE LOS ITEMS DEL ACTA PARCIAL N° 03

(...)

El ítem **2,01 Excavación en material común con máquina**. En la presente acta parcial se cobran las excavaciones pendientes de las cajas ubicadas en las manzanas B y C, al igual que un tramo de tubería de la red principal del alcantarillado sanitario ubicado en la parte baja del proyecto. Cantidades que se encuentran debidamente soportadas y corroboradas en las memorias de cantidades.

En el ítem **2,02 Suministro e instalación de triturado de 1/2 para cama de tubería** Se ejecuto la actividad de acuerdo con lo contratado y las cantidades se encuentran debidamente soportadas y corroboradas en las memorias de cantidades.

En el ítem **2,03 Lleno compactado con material de sitio (70% volumen de la excavación)**. De acuerdo con el APU, se determina claramente que la unidad de pago del ítem es m3/comp, es así como se corrige el volumen en el archivo denominado BALANCE PERITAJE REVISADO 6 OCTUBRE 2021 FINAL, descontando el porcentaje de expansión del material estimado para este caso en el 25%.

Respecto al volumen ocupado por la cama de triturado se realizó descuento, al igual que el volumen ocupado por el tubo, como se registra en la memoria de cantidades.

(...)


El ítem **3,01 Suministro e instalación de tubería PVC Novafort 6" (160 mm)**. Se ejecuta esta actividad de acuerdo con lo contractual y soportado en las memorias de cantidades

El ítem **3,02 Suministro e instalación de tubería PVC Novafort 8" (200 mm)**. Se ejecuto de acuerdo con lo presupuestado y soportado en las memorias de cantidades.

El ítem **3,04 Suministro e instalación de kit silla Yee de 8"X6" (200 mm 160 mm)**. De acuerdo con las actividades contractuales se ejecutó esta actividad y se encuentra debidamente soportada en las memorias de cantidades.

(...)

El ítem **4,02 Base y cañuela para cámara de inspección D=1,20 m en concreto de 3.000 Psi**. Se ejecutó de acuerdo con las cantidades contractuales y como complemento de los pozos ubicados en la red de alcantarillado sanitario, las cuales se encuentran soportadas en las memorias de cantidades.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>de la administración pública</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

149

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
 UNIÓN TEMPORAL URBANISMO PRADO VS MUNICIPIO DE PRADO
 RAD. 2021-00405-00

No obstante lo anterior, y pese a que en el peritaje se indicó que tales memorias de cantidades de obra harían parte del dictamen, las mismas no aparecen como anexo ni de la demanda, ni del trabajo de pericia y mucho menos en los antecedentes administrativos allegados por el Municipio de Prado; es decir, no es posible para la Sala su constatación.

Tampoco aparece en la foliatura el acta parcial de obra número 03 a la que tanto alude el extremo demandante y el dictamen pericial; lo único que reposa en el plenario, es un documento fechado 19 de marzo de 2020 con el cual la Unión Temporal Urbanismo Prado presuntamente radicó ante el Supervisor del contrato de obra el mentado documento, y el requerimiento realizado el 31 de marzo de 2021 por el Secretario de Planeación e Infraestructura de la entidad territorial a la Unión Temporal Urbanismo Prado para que presentara la multicitada acta parcial No. 03⁵³, sin evidencia de su presentación.


Así las cosas, ante la ausencia del material probatorio que permita a la Sala verificar que en efecto existió el acta No. 03 y que las actividades allí relacionadas se ejecutaron, como sí ocurre con las dos primeras actas que cuentan con las memorias de cantidades de obras, registros fotográficos, comités de obra, informes y la validación del supervisor y representante legal de la entidad, lo procedente es descartar y/o no reconocer los valores solicitados en tal documento.

De acuerdo a los postulados del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. De modo que, el acreedor debe demostrar el surgimiento de la obligación con la prueba del hecho jurídico generador de la misma o el deudor –si excepciona– debe probar su extinción (carga de la prueba). Al demandante, pues, es a quien le corresponde probar hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones. En concordancia, el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen.

Otra de las situaciones que deberá considerar la Colegiatura en la liquidación final del vínculo negocial es que, tal y como lo puso de presente la Contraloría Departamental del Tolima en el informe definitivo de auditoría adelantado al contrato de obra 094 de 2019, el Municipio de Prado no exigió al contratista el pago de las estampillas Pro- cultura y adulto mayor consagradas en el Acuerdo No. 12 del 7 de octubre de 2014, la cual surge para el momento de la suscripción del contrato, omisión que no podrá ser desatendida en esta instancia judicial, así como tampoco los descuentos por concepto de retención en la fuente que también debieron aplicarse a los pagos realizados al contratista, tal y como quedó consignado en la cláusula séptima del contrato que a la letra indica:

“CLAUSULA SEPTIMA: FORMA DE PAGO: El Municipio pagará a EL CONTRATISTA el valor total del presente contrato de obra pública de la siguiente manera (...) Los impuestos, tributos, contribuciones y las retenciones que se hagan sobre las sumas correspondientes al valor del anticipo serán a cargo y por cuenta del contratista, quien deberá hacer devolución y amortizar la totalidad del valor del anticipo aquí establecido. El saldo restante se pagará mediante la presentación de actas parciales de avance de ejecución de obra, de la certificación de cumplimiento a satisfacción suscrita por el supervisor del contrato... Los pagos serán cancelados de acuerdo al Flujo de Caja, previo los descuentos de ley. El cálculo de impuestos y la

⁵³ Ver índice 29 aplicativo Samai contrato de obra pública No. 094 de 2019– carpeta número 11 – páginas 213-214-.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad es, por excelencia...</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
UNIÓN TEMPORAL URBANISMO PRADO VS MUNICIPIO DE PRADO
RAD. 2021-00405-00

respectiva retención sobre los pagos, se harán de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia..."

Así las cosas, la liquidación judicial del contrato quedará de la siguiente manera:

Valor total del contrato	\$1.932.683.280		
Pago anticipo			\$579.804.984
Valor acta parcial No. 1 con ajustes		\$1.061.307.002	
Descuentos por retención al acta parcial No. 01 (7%)		-\$74.291.490,14	
Pago realizado al acta parcial No. 01			\$395.000.000
Descuento estampillas procultura y adulto mayor (8%)		-\$115.962.617	
Valor acta parcial No. 2 con ajustes		\$280.404.243	
Descuentos por retención al acta parcial No. 02 (7%)		-\$19.628.297	

Saldo total a favor del contratista: \$157.023.857

VII.7. Síntesis

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, esta Corporación declarará la ineficacia del acta de suspensión No. 01 suscrita el 31 de enero de 2020 por las partes del contrato de obra No. 094 de 2019 y en consecuencia declarará que el mismo culminó el 5 de febrero de 2020 por finalización del plazo de ejecución pactado; declarará el incumplimiento bilateral del contrato y lo declarará judicialmente liquidado con un saldo a favor de la Unión Temporal Urbanismo Prado por valor de ciento cincuenta y siete millones veintitrés mil ochocientos cincuenta y siete pesos (\$157.023.857), suma que deberá ser debidamente actualizada desde la fecha siguiente a la fecha de culminación del contrato de obra (6 de febrero de 2020) y hasta cuando quede debidamente ejecutoriada esta providencia; y finalmente denegará las demás pretensiones demandatorias.


VII.8. Condena en costas

En primer lugar, vale precisar que las costas procesales constituyen una carga económica que comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

La lectura del texto normativo permite establecer que el legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo en la parte vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del estado</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Conforme a las anteriores consideraciones El Tribunal Administrativo del Tolima resolvió lo siguiente:

"Primero: DECLARAR la ineficacia del acta de suspensión No. 01 suscrita el 31 de enero de 2020 por las partes del contrato de obra No. 094 de 2019 y en consecuencia declarar que tal vínculo contractual culminó el 5 de febrero de 2020 por finalización del plazo de ejecución pactado, conforme a los planteamientos esbozados en parte considerativa de esta providencia.

Segundo: DECLARAR el incumplimiento bilateral del contrato de obra pública No.094 de 2019 suscrito entre el Municipio de Prado y la Unión Temporal Urbanismo Prado, de acuerdo con lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

Tercero: DECLARAR judicialmente el contrato de obra pública No.094 de 2019 con un saldo a favor de la Unión Temporal Urbanismo Prado por valor de ciento cincuenta y siete millones veintitrés mil ochocientos cincuenta y siete pesos (\$157.023.857), el cual deberá ser cancelado en su integridad por el Municipio de Prado debidamente actualizado desde el día siguiente a la finalización del plazo contractual (6 de febrero de 2020) y hasta cuando quede ejecutoriada esta providencia, tal y como indicó en parte considerativa.


Cuarto: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia."

En consecuencia, Concluye este Despacho QUE NO EXISTE DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO, Al ordenar el Tribunal Administrativo del Tolima el pago de lo efectivamente ejecutado por el señor MILLER SCHNEIDER ARBOLEDA YEPES, la administración de justicia ha reconocido que el recurso público tiene su debida contraprestación en la obra realizada. Por tanto, al no haber un faltante de recursos, sino una obra entregada y valorada judicialmente, el patrimonio del Estado se encuentra debidamente compensado y protegido. Sostener la existencia de un daño fiscal en estas condiciones implicaría desconocer una sentencia judicial en firme, razón por la cual el archivo de este proceso es la única decisión ajustada a derecho.

De igual forma sobre los contratos indicados en el hallazgo, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

- *Contrato de Interventoría No. 106 de 2019: \$\$135'289.720. Pagos efectuados \$0.*
 - *Contrato de Estudios y Diseños No. 97 de 2018: \$120'000.000.*
 - *Contrato de Interventoría No. 101 de 2018 \$12'000.000.*
- Valor total pagado: \$1.454'041.320.*

En primer lugar, el hallazgo fiscal no expone o argumenta las irregularidades cometidas en la ejecución contractual, es un error técnico calificar los contratos de Interventoría y de Estudios y Diseños como "accesorios" al de obra en el sentido de que su validez o correcta ejecución dependa de la suerte del principal, Cada contrato tiene un objeto, unas obligaciones y un presupuesto independiente.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la transparencia es el camino</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por ejemplo, El contrato de Estudios y Diseños (No. 97 de 2018), requerido mediante auto de pruebas 064 de octubre de 2025 (folio 110-116), se agota con la entrega de productos técnicos específicos, mucho antes de que la obra presente novedades, certificando el 21 de octubre de 2025, la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal que se entregó y recibió a satisfacción la totalidad de los estudios y diseños, los cuales fueron revisados, verificados y aprobados por la interventoría y la supervisión, según Acta de Recibo Final (folio 154 RV).

Es así como sobre el contrato de Interventoría No.106 El contrato de Estudios y Diseños No. 097, y el contrato de Interventoría No. 101, en el hallazgo fiscal no se indica que se encontró una falla específica en cada uno de ellos, por tanto no puede vincular el valor del contrato a este hallazgo del contrato de obra por simple asociación, para tener como presunto daño patrimonial el valor de los referidos contratos se debió demostrar qué obligación contractual se incumplió en cada uno de los contratistas. Al no existir unos hechos o fundamentos facticos que logren determinar que irregularidades se cometieron y que hayan causado un daño al patrimonio del estado, se estaría vulnerando el debido proceso. Al no existir fundamentación fáctica sobre los hechos para seguir la averiguación fiscal sobre estos contratos se concluye que no existe evidencia de que se haya ocasionado un daño al patrimonio del estado, por tanto, los hechos del hallazgo Fiscal No. 056 quedaría sin respaldo jurídico.

Así mismo, corrobora lo anterior, el requerimiento que se efectuó a través del auto de pruebas No. 064 del 02 de octubre de 2025, a la Administración Municipal de Prado, dando respuesta con radicado de entrada CDT-RE-2025-00004399 de octubre 21 de 2025, (folio 154 RV-158), así:

(...)


- Certificación del estado actual y allegue en archivos PDF copia íntegra de los expedientes contractuales 097 de 2018 y 101 de 2018 correspondientes a los Estudios y Diseños e Interventoría de estos Estudios y Diseños, respectivamente, para las Obras de Urbanismo y redes de servicios públicos de un programa de vivienda Urbano localizado en el predio distinguido con matrícula inmobiliaria #368-7903 y ficha catastral No. 00-02-0001-0807-000 en el municipio de Prado Tolima.

Frente a esta certificación del estado actual y expedientes contractuales 097 de 2018 y 101 de 2018 (Estudios y Diseños e Interventoría), la administración municipal adjunta acta de recibo final y certifica:

*"(...) el estado actual del contrato No. 097 de 2018 es: **FINALIZADO Y RECIBIDO A SATISFACCIÓN.** (...).*

Así mismo, con respecto al Contrato de Interventoría No. 101 de 2018, de los Estudios y Diseños e Interventoría, certifican: *"(...) el estado actual del contrato No. 101 de 2018 es: **FINALIZADO Y LIQUIDADO.** (...)*

- Informe por parte de quien corresponda de las acciones adelantadas por parte de la Administración Municipal para la reanudación y/o ejecución y/o liquidación del contrato 094 suscrito el 03 de abril de 2019, en caso de que aplique.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


Frente al informe por parte de la Administración Municipal sobre los aportes adelantados para la reanudación y/o ejecución y/o liquidación del contrato No. 094 de 2019, la Administración Municipal de Prado informa que, respecto al Contrato de Obra Pública No. 094 de 2019 (cuyo objeto era realizar obras de urbanismo y redes de servicios públicos de un programa de vivienda urbana), se procederá a dar cumplimiento a las determinaciones judiciales emitidas en el proceso de Controversias Contractuales. De acuerdo con la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 31 de agosto de 2023, confirmada posteriormente en segunda instancia por el Consejo de Estado el 19 de mayo de 2025, se declaró:

1. Se DECLARÓ la ineficacia del Acta de Suspensión No. 01 suscrita el 31 de enero de 2020.
2. Se DECLARÓ que el vínculo contractual culminó el 5 de febrero de 2020 por la finalización del plazo de ejecución pactado.
3. Se DECLARÓ el incumplimiento bilateral del Contrato de Obra Pública No. 094 de 2019.
4. Como consecuencia de lo anterior, se DECLARÓ judicialmente liquidado contrato

Aunado a lo anterior, para haberse configurado el hallazgo fiscal en el contrato de obra por la cuantía de \$1.186.751.600 como pagos parciales, se debió haber cancelado este valor al contratista, pero en el traslado del hallazgo a esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal se evidenció como prueba fehaciente únicamente el pago del anticipo del 30% del valor del contrato por \$579.804.984, mediante comprobante de pago N°.5006 de fecha 06 de noviembre de 2019 (obrante en el CD del Traslado del Hallazgo 056 del 16 de febrero de 2021); así mismo, se corrobora en la Demanda de la Controversia Contractual que a la fecha en la cual fue presentada ante el Tribunal Administrativo del Tolima fue posterior y fue admitida el 23 de noviembre de 2021, anexando a ésta el Dictamen Pericial de la Sociedad Tolimense de Ingenieros, cancelando la administración municipal de Prado Tolima solamente esa cuantía al contratista, como se señala en la siguiente cláusula de los Hechos y Omisiones que sirvieron de fundamento a las pretensiones y en el dictamen pericial de la mencionada Sociedad (folio 84 del proceso obrante en CD correspondiente a la Versión Libre), así:

"NOVENA: Conforme a lo pactado el objeto contractual no se pudo seguir ejecutándose a pesar de haberse entregado **TRES ACTAS PARCIALES DE OBRA**, las cuales a la fecha aún no han sido canceladas por parte de la entidad contratante a favor de mi cliente.

Por lo que para el día 12 de marzo de 2020, mi prohijado por medio de escrito solicita al **ARQUITECTO FELIPE LOZANO y AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PRADO el señor LUIS ERNESTO CASTAÑEDA**, el pago correspondientes a las **ACTAS PARCIALES DE OBRA No. 01, 02 Y 03** presentadas al municipio dentro del término estipulado por este, de acuerdo al **CONTRATO DE OBRA No. 094 DE 2019**, sin que la administración municipal ordenara realizar los pagos a la **UNION TEMPORAL URBANISMO PRADO**, por lo que mi cliente estableció en su momento que se le adeudaba a este una suma correspondiente a **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora de los recursos</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.CTE (\$735.223.991.00).


Valores que conforme al peritaje efectuado por la SOCIEDAD TOLIMENSE DE INGENIEROS, fueron ajustados constatados y determinados en una cuantía total de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$672.025.920.00)**

De igual manera, en el dictamen del peritaje de la Sociedad Tolimense de Ingenieros, en una de sus partes se concluye:

- Una vez realizados el balance de ejecución del contrato, los ajustes y correcciones a lugar, se estima que el avance de ejecución corresponde al 85,21% representados en las actas parciales N° 01, N° 02 y N° 03 corregida por un valor que asciende a la suma Después de auditar el desarrollo de la obra, y analizar los documentos que presento el contratista de obra a través de las actas parciales 1, 2 y 3, junto con sus soportes como pre actas y memorias de cantidades, además del trabajo realizado en campo, este peritaje se permite ajustar las mencionadas actas de acuerdo a inconsistencias presentadas en las mismas, encontrando un avance real y material en campo con un desarrollo del 85.77%, representado en tres actas parciales que ascienden a la suma de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS M-CTE (\$1.646.830.900) (Ver balance resultado de peritaje anexo en archivos adjuntos).
- Se concedió al contratista un anticipo del 30% equivalentes a QUINIENOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE MCTE (\$579.804.984.00) el cual fue manejado a través de CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITA ENTRE LA UNION TEMPORAL URBANISMO PRADO Y LA FIDUCIARIA POPULAR S.A de fecha 31 de mayo de 2019, tal como Lo exige la minuta del contrato en su CLAUSULA SEPTIMA DEL CONTRATO- FORMA DE PAGO, el anticipo según soportes documentales fue invertido en obra y la fiducia fue legalmente liquidada.
- Elaborado el análisis financiero se tiene como resultado una ejecución ajustada por la suma de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS M-CTE (\$1.646.830.900), realizados los descuentos de los desembolsos realizados; obtenemos como resultado que la Administración Municipal le adeuda al contratista la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES VEINTICINCO Y MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M-CTE (\$672.025.916) antes de impuestos y deducciones.

De igual forma, con respecto a las siguientes irregularidades trasladadas en el hallazgos fiscal 056 de 2021, con respecto al principio de planeación y de economía no existieron fundamentos ni se allegaron pruebas fácticas que lograron causar un daño al erario del Municipio de Prado como se argumenta en el mencionado hallazgo, así:

"Es de señalar además, que en cuanto al principio de planeación y de economía, no se encuentra un estudio sobre la necesidad del proyecto y por consiguiente de su respectivo contrato, en decir, no se evidencia un análisis o proceso de rigor que indique

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La excelencia del control</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

una demanda de lotes, no es claro el criterio del empleado para la asignación de los mismos de acuerdo con la normativa y legalidad relacionados con el subsidio de vivienda configurándose presuntamente como una inversión y contratos innecesarios.

(...)


... En el mismo orden de ideas de una debida Planeación, el Gerente de EMSERPRADO S.A. E.S.P., con certificación del 7 de octubre de 2020, manifiesta que en cuanto al alcantarillado para el Proyecto de Vivienda con matrícula inmobiliaria 368-7903 con ficha catastral 00-02-0001-0807-000 "no existe capacidad de asumir una mayor cantidad de descargas por incremento de nuevas viviendas". En cuanto al acueducto manifiesta "el sistema de acueducto en la actualidad no soporta un incremento de nuevos usuarios, debido a que el servicio de acueducto presenta deficiencias en la malla de distribución y se disminuiría el promedio en horas de suministro a la semana...". Adicionalmente manifiesta que para el predio en mención "no existe un estudio en el archivo de la empresa que soporte la viabilidad del servicio del proyecto conforme al sistema actual de Acueducto."

(...)

Por lo anteriormente expuesto, se aprecia una total ausencia del principio de Planeación que conlleva al principio de Economía. Se reitera que no se encuentra una necesidad para someter al municipio a una deuda pública; y desde el punto de vista de la Gerencia, Formulación y Evaluación de Proyectos, una inversión o contrato nacen de un Proyecto y este a su vez surge de una necesidad real, lo cual no es posible identificar, así como tampoco se encuentra la solución a la presunta necesidad, teniendo en cuenta que el sitio no es viable.

Con respecto a lo anterior, se comprueba que sí hubo planeación y economía como se demuestra en el dictamen pericial de la Sociedad Tolimense de Ingenieros (folio 84 del proceso obrante en CD correspondiente a la Versión Libre), al concluir:

- *"El proceso del proyecto objeto del presente peritaje, tiene respaldo y soporte en el crédito suscrito entre el municipio de Prado Tolima y el Banco agrario de Colombia conocido como "CONTRATOS DE EMPRESTITO Y PIGNORACION DE RENTAS ENTRE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y MUNICIPIO DE PRADO — TOLIMA por valor de DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M-CTE (\$2.200.000.000), es de reconocer que este crédito tiene como única destinación DISEÑOS ESTUDIOS TECNICOS, DOTACION DE SERVICIOS PUBLICOS, OBRAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCION DE UN PROGRAMA DE VIVIENDA EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO EN EL PREDIO DISTINGUIDO CON MATRICULA INMOBILIARIA No 368-7903 Y FICHA CATASTRAL 00-02-0001-0807-000. El crédito anteriormente mencionado se soporta con el **ACUERDO 006 de 2 de JUNIO de 2017 aprobado por el CONCEJO MUNICIPAL DE PRADO — TOLIMA** en el uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 287 y 313 numeral 3 de la constitución política, el párrafo del artículo 32 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012 entre otras disposiciones, otorgando **AUTORIZACION DE ENDEUDAMIENTO** para celebrar operaciones de crédito público interno con el fin de tramitar y contratar un empréstito hasta por la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M-CTE (\$2.200.000.000)** con una entidad bancaria o financiera nacional, con la financiera de desarrollo territorial **FINDETER** o con otro tipo de establecimientos de crédito autorizados por la superintendencia financiera con él*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>El compromiso de la institución</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

propósito de garantizar la ejecución de **DISEÑOS, ESTUDIOS TECNICOS, DOTACION DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS DE URBANISMOS CONSTRUCCIÓN DE PROGRAMA DE VIVIENDA EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO EN EL PREDIO DISTINGUIDO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 368-7903 Y FICHA CATASTRAL 00-02-0001-0807-000**, por tal motivo el señor alcalde municipal **ALVARO GONZALEZ MURILLO** actuando como representante legal de municipio celebra un **CONTRATO DE EMPRESTJTO Y PIGNORACION DE RENTAS ENTRE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y MUNICIPIO DE PRADO (TOLIMA)** como consta en carta de crédito y cartera, comunicación de descripción de inversiones No. 000520 emitida el 8 de noviembre de 2017 por la gerencia de ventas de banca oficial adscrita a la vicepresidencia de banca comercial y comunicación de ratificación de tasa de No. 0000525 emitida el 7 de noviembre de 2017 por la vicepresidencia de banca comercial, el otorgamiento de un préstamo en moneda legal colombiana en cuantía de **DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M-CTE (\$2.200.000.000)**.


- El objeto del presente contrato es "CONTRATAR LAS OBRAS DE URBANISMO Y REDES DE SERVICIOS PUBLICOS DE UN PROGRAMA DE VIVIENDA URBANO LOCALIZADO EN EL PREDIO DISTINGUIDO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 368-7903 Y FICHA CATASTRAL No. 00-02-0001-0807-000 EN EL MUNICIPIO DE PRADO-TOLIMA", cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M-CTE (\$1.932.683.280) y es la primer etapa de un proyecto que tiene por objeto "CONSTRUCCION DEL PROGRAMA DE VIVIENDA " URBANIZACION AQUARIUM" EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE PRADO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA " el cual asciende a la suma de ONCE MIL QUINIENTOS DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON 35/100 M-CTE (\$11.502.189.143,35) de acuerdo al presupuesto oficial colgado en el SECOP 1, para el proceso licitación pública No. MPT-LP-002-2019, el día (7) siete de marzo del año 2019.

- El proceso de selección del contratista obedece a concurso de licitación pública No. MPT-LP-002-2019, el día (7) siete de marzo del año 2019, la cual cuenta con respaldo financiero amparado en Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 0002019102 expedido el día once (11) de febrero de 2019 y registro presupuestal 0020190186 del (3) tres de abril de 2019

- El contrato cumplió con todos los requisitos de legalización y de la misma manera se expidieron las respectivas pólizas.

- La obra objeto del contrato auditado cuenta con total legalidad y aprobación de parte de la administración municipal, lo cual se puede corroborar con la expedición de "LICENCIA DE URBANISMO", la cual fue aprobada por la secretaria de planeación el día 28 del mes de diciembre del año 2018, bajo el nombre de "OBRAS DE URBANISMO Y LA DISTRIBUCIÓN DE UNIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS PARA No. 186 LOTES PARA VIVIENDA, en consecuencia a través de la expedición y aprobación de la licencia, la alcaldía municipal por intermedio de su **secretaría de planeación da viabilidad de servicios públicos para el predio a intervenir, de la misma manera lo ratifica con la firma del acta de inicio del 5 de junio de 2019.** (negrilla fuera del texto original).

41

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>El compromiso de la excelencia</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- *Los estudios de conexión eléctrica, estos sí se realizaron para el día 17 de marzo de 2020, el contratista envía oficio dirigido al Ingeniero Interventor **FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA**, al arquitecto **JUAN FELIPE LOZANO** y al señor **LUIS ERNESTO CASTAÑEDA** alcalde del municipio de Prado – Tolima, en donde se expuso que estarían próximos a vencer los estudios de conexión eléctrica que habría realizado para ese entonces la **COMPAÑIA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. ENERTOLIMA**, estos estudios fueron realizados el día 30 de mayo de 2019, los cuales eran necesario para cumplir a cabalidad el objeto del contrato de obra No. 094 de 2019 (folio 84 del proceso obrante en CD correspondiente a la Versión Libre que contiene la Demanda Controversia Contractuales a folio 79-80, 112-115, 211).*

La compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. ENERTOLIMA, informa bajo estudio de conexión No. 096-19 con fecha del 30 de mayo de 2019, que el proyecto "**URBANIZACION AQUARIUM**" ubicado en la carrera 3 No. 4ª – 112 del municipio de Prado – Tolima, es aprobado con el numero 096-19, este estudio de conexión tiene una vigencia de aprobación de (1) un año. Teniendo en cuenta la anterior vigencia del estudio de conexión el contratista oficia a la interventoría, a la supervisión del proyecto y al señor alcalde municipal con fecha de 17 de marzo de 2020, informando que a partir del 30 de mayo de 2020 el estudio de conexión habrá vencido y tendrá que ser revalidado bajo los lineamientos de **CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.** nuevo operador del servicio de energía, generando nuevos costos que tendrá que asumir la administración por la presentación de un nuevo proyecto.

Evidenciando de esta manera, la existencia del principio de planeación, tal como se mencionó anteriormente, se expidieron las correspondientes licencias de urbanismo, así como la viabilidad de servicios públicos del predio en mención.

Así mismo, se indilga en el traslado del hallazgo fiscal 056-2021 que "... al realizar visita de campo, se aprecia una intervención totalmente abandonada, en proceso muy progresivo y avanzado de deterioro, con abundante vegetación, condición dinámica del terreno por escorrentías y otros factores, sin prestar su objeto social, etc."


No obstante a lo anterior, la Sociedad Tolimense de Ingenieros concluye:

- " *La administración municipal a través de la secretaria de planeación decide suspender el contrato de obra con fecha 31 de enero de 2020 con la siguiente motivación "debido a que la nueva administración considera pertinente revisar y verificar los Ítems y las cantidades ejecutadas hasta la fecha y los pendientes por ejecutar, de la misma forma se verificaran los pagos realizados de acuerdo con las actas parciales y el cumplimiento de las la intervención del contratista a través de su apoderado cuando realiza la solicitud de conciliación ante la procuraduría con fecha 3 de marzo de 2021, después de cerca 14 meses contados desde el acta de suspensión de fecha 31 de enero de 2020, el 18 de marzo de 2021 la Alcaldía Municipal cita a una mesa de trabajo para el día 25 de marzo de 2021.*

(...)

- *A pesar de los oficios enviados en su oportunidad por el contratista, la Administración Municipal no le dio trámite formal a las peticiones del contratista.*

(...)

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- *El contratista cumplió con la obra, propendió por su calidad y siempre estuvo dispuesto a directrices que, nunca llegaron de parte del contratante en aras de llevar a un feliz término el contrato.*
- *Una vez revisada las obras ejecutadas se puede evidenciar que estas se encuentran construidas acorde con las especificaciones técnicas, con las directrices impartidas por la supervisión e interventoría a través de sus actas de comité y la normatividad vigente.*

(...)

Quiere decir lo anterior que, no existe evidencia de que hubiera ocasionado detrimento al patrimonio del **Municipio de Prado**, y por tanto queda también, sin piso jurídico la irregularidad consignada en el hallazgo No. 056 del 16 de febrero de 2021, sin especificar a qué actividad ó capítulo pertenecían los ítems dejados como faltantes enunciando: "... al realizar la visita de campo, se encuentran algunas diferencias en las cantidades de Obra reconocidas por el municipio de Prado con respecto a las encontradas por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, ..."; de acuerdo al acervo probatorio allegado por el Tribunal Administrativo que reposa en el expediente a folios 133 a 150 con base al Dictamen Pericial de la Sociedad Tolimense de Ingenieros (folio 84 CD Controversia Contractual)) que los ítems 1,01; 2,04 no fueron objeto de ejecución y el ítem 1,04 el faltante restante tampoco fué objeto de ejecución, razón por la cual no generaron cobro:

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 94 DE 2019

Contratar las Obras de Urbanismo y redes de servicios públicos de un programa de vivienda Urbano localizado en el predio distinguido con matrícula inmobiliaria #368-7903 y ficha catastral No. 00-02-0001-0807-000 en el municipio de Prado Tolima							
#	descripción	\$ directo	\$ todo costo	cantidad contrato	cantidad auditada	faltante	\$ faltante
1,01	campamento incluye teja de zinc, piso en concreto de 2500 psi e=0,07 m, etc.	97.000,00	121.250,00	48,00	-	48,00	5.820.000,00
1,04	localización y replanteo de línea	3.590,00	4.487,50	1.566,68	1.251,00	315,68	1.416.614,00
2,04	acarreo y acopio dentro del Proyecto	18.000,00	22.500,00	1.219,86	-	1.219,86	27.446.850,00
TOTAL:							34.683.464,00

Así mismo, en la conclusión del Dictamen Pericial se argumenta "Los ítems no previstos y modificaciones de obra tienen soporte documental en de los comités de obra acompañados de las actas de aprobación e inclusión de ítems no previstos debidamente firmadas y aprobadas.

ANALISIS Y REVISION DE LOS ITEMS DEL ACTA PARCIAL N° 03

El día 19 de marzo de 2020 se presenta ante la supervisión el acta parcial de obra N° 03 por valor de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$340.010.000) M-CTE con sus respectivos soportes firmados y avalados por la interventoría y el contratista de obra, la cual es revisada evaluando cada uno de los ítems y actividades encontrados; en consecuencia, se realizan las observaciones correspondientes, así:


TITULO 1. CONSTRUCCION DE REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO

CAPITULO 1. PRELIMINARES

ITEM	ITEM DE PAGO	UND	ACTA PARCIAL No. 03
1.01	Campamento incluye teja de zinc, piso en concreto de 2.500 psi e=0,07 m, etc.	M2	-
1.02	Valta de identificación de obra colocada en borchos midáscas. Incluye mantenimiento d	M2	-
1.03	Cerramiento provisional con guadua y tela de cerramiento h=2 m	M	-
1.04	Localización y replanteo de líneas	M	-

Los ítems 1,01, 1,02, 1,03, y 1,04 del capítulo 1 preliminares no fueron objeto de ejecución en la presente acta, razón por la cual no generan cobro.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría para todos</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

TITULO 3. CONSTRUCCION DE RED DE ACUEDUCTO Y RED CONTRA INCENDIOS.

1 PRELIMINARES

ITEM	ITEM DE PAGO	UND	ACTA PARCIAL N° 03	
1.01	Localización y replanteo de línea	M	1.001,87	3.556,713,30

El ítem 1,01 Localización y replanteo de línea, se ejecutó de acuerdo con el avance que venía del acta parcial N° 2 y lo presupuestado contractualmente soportado en las memorias de cantidades de la presente acta.

El ítem INP 07 Acarreo y acopio dentro del proyecto, no fue objeto de ejecución en la presente acta, razón por la cual no genero cobro.


Ítem INP 07 Acarreo y acopio dentro del proyecto. El presente ítem fue aprobado en acta de comité de obra de fecha 11 de julio de 2019, por parte del interventor y supervisor, para realizar la disposición de materiales sobrantes correspondientes a las excavaciones, descapotés y cajeo.

Se debe tener en cuenta que el ítem de acarreo y acopio ya se encontraba incluido en el capítulo de construcción de obras de urbanismo el cual corresponde al ítem 2,04, en comité de obra del 11 de julio del 2019 se contempló como ítem no previsto, toda vez que esta actividad se ejecutaría en los diferentes capítulos del contrato.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el objeto de la responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, determinándose que para el caso objeto de investigación la configuración del daño no ha ocurrido, toda vez que como se mencionó anteriormente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se adelantó proceso encaminado a resolver las controversias presentadas en la ejecución del Contrato de obra No. 094 de 2019 y a dirimir las diferentes discrepancias que se generaron entorno a la ejecución de los recursos girados para la ejecución del mismo, en tanto que se reconoció y ordeno pagar al contratista lo efectivamente ejecutado.

En gracia de discusión para el caso objeto investigación, de tenerse establecidos los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, mal haría también en continuar la investigación y posteriormente emitir un fallo con responsabilidad fiscal, dado que en concordancia con el artículo 29 Constitución Política, se tiene que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas [...]"*.

Frente al derecho al debido proceso la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-341 de 2014, ha definido el debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, señalando que, entre otros, hacen parte de las garantías del debido proceso (i) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley y, (ii) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia de la institución</i></p>	DIRECCION TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Precisa la misma sentencia que el debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento resalta su aplicación, no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también con extensión a todas las actuaciones administrativas, así como quedó plasmado en la Constitución Política, cuyo objeto es garantizar la correcta producción de los actos administrativos, ampliando su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones.

Por su parte, con relación a la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal y frente a la aplicación del debido proceso, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-620 de 1996:

"El debido proceso es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)


También en materia de responsabilidad fiscal se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, específicamente en lo atinente al respeto del debido proceso, mediante Sentencia C-382 de 2008:

"El proceso de responsabilidad fiscal se encuentra sometido al derecho al debido proceso, con los matices que le son propios al ejercicio de esa función, siendo aplicables las garantías sustanciales y procesales, tales como [...] a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Las garantías propias del debido proceso, aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, deben también armonizarse con los principios de igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan todas las actuaciones administrativas, en particular la gestión de control fiscal".

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

También la misma jurisprudencia recoge el principio de cosa juzgada, como característica de las decisiones judiciales y administrativas, precisando:

"Una de las características de las decisiones judiciales y administrativas es su firmeza, lo cual conlleva a que éstas adquieran un carácter definitivo y a que lo decidido en ellas no pueda ser nuevamente debatido. La importancia de la firmeza o alcance de la cosa juzgada de las decisiones judiciales y administrativas, ha sido destacada por la Corte señalando que razones de interés general y seguridad jurídica, relacionadas con el mantenimiento del orden público, la paz social y la garantía de los derechos ciudadanos, imponen que los procesos se decidan de manera definitiva y que necesariamente deban finalizar o concluir en un cierto momento procesal, lo que en principio justifica el efecto de cosa juzgada".

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la procuraduría de la institución</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De ahí, que el debido proceso en actuaciones administrativas conlleva todo un sistema de garantías pretendiendo proteger los derechos de los asociados frente a las actuaciones del Estado a fin de obtener decisiones justas conforme a las normas que regulan cada una de ellas, bajo la debida aplicación de las disposiciones legales procesales.


Por disposición del artículo 2º de la Ley 610 de 2000, el debido proceso se enuncia como uno de los principios orientadores de la acción fiscal, en consecuencia, en el ejercicio de tal acción, deberá ser garantizado de conformidad con el derecho fundamental del artículo 29 de la Constitución Política; disposición que hizo extensivo el debido proceso a las actuaciones administrativas, donde su inobservancia o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales serán causal de nulidad al tenor del artículo 36 Ibídem. Asimismo, la citada norma impone que el trámite del proceso se cifiña a los principios rectores de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Así mismo este ente de Control se encuentra ante la necesidad de analizar la procedencia de dar aplicación del principio *non bis in ídem*. En aras de ilustrar con suficiente claridad los argumentos que se contienen en el presente documento, es importante incorporar los preceptos normativos que versan sobre el alcance y jurisdicción de las Contralorías Territoriales, particularmente en el ejercicio que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, así como la naturaleza jurídica del control fiscal tal y como se concibe desde el ordenamiento jurídico, permitiéndose demostrar con esto, que dadas las características y hechos que determinan la situación actual del presente proceso, las actuaciones del Órgano de Control departamental, la continuidad de las actuaciones que se le están permitidas, derivaría en la vulneración de los derechos que le asisten a los presuntos responsables fiscales, dado el proceso que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El ordenamiento jurídico dispone taxativamente la competencia de las Contralorías Departamentales en ejercicio del control fiscal para la unidad territorial que compete a su jurisdicción, en los términos que determina el Artículo 4º del Decreto 403 de 2020:

Las contralorías territoriales vigilan y controlan la gestión fiscal de los departamentos, distritos, municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control dentro de su respectiva jurisdicción, en relación con los recursos endógenos y las contribuciones parafiscales según el orden al que pertenezcan, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley; en forma concurrente con la Contraloría General de la República de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Ley y en las disposiciones que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

En este mismo sentido la precitada norma, además de dar claridad al alcance que tiene cada Órgano de Control territorial, estableciendo límites claros al ejercicio que le compete a merced de sus funciones constitucional y legalmente atribuidas, determina con igual precisión el carácter y naturaleza del ejercicio de control fiscal, en cuanto su ámbito y oportunidad de aplicación⁹:

⁹ Art. 53, Decreto 403 de 2020 “Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contabilidad de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Se entiende por control posterior la fiscalización de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, con el fin de determinar si las actividades, operaciones y procesos ejecutados y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado. Este tipo de control se efectuará aplicando el principio de selectividad.

Para el ejercicio del control fiscal posterior y selectivo, la vigilancia fiscal podrá realizarse a través del seguimiento permanente del recurso público por parte de los órganos de control fiscal, mediante el acceso irrestricto a la información por parte de estos.


De lo anterior se colige, sin cabida a interpretación opuesta, que la oportunidad en el ejercicio del control fiscal por norma, es de carácter posterior y que el control concomitante y preventivo representa una situación excepcional, que no es aplicable en el presente contexto, de tal manera que es responsabilidad de la Contraloría Departamental del Tolima evidenciar sin cabida a duda alguna, que la intervención en asuntos de responsabilidad fiscal se produce de forma posterior al acaecimiento de los hechos, para lo cual se hace indispensable determinar que no existen aún oportunidades procesales, máxime al tratarse de asuntos relacionados con la gestión contractual de las entidades del Estado, para lo cual operan las disposiciones consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), así como las demás Leyes complementarias y Decretos reglamentarios, en concordancia con los hechos y normas que se han desarrollado en acápite previo.

Ahora bien, se tiene que el principio *non bis in ídem*, es la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho, el cual opera frente a sanciones de la misma naturaleza, como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-554 de 2001, frente al alcance del referido principio:

"La prohibición del non bis in ídem no acarrea la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden; tampoco que esos hechos sean apreciados desde perspectivas distintas. Pero sí conlleva que autoridades del mismo orden y mediante procedimientos diversos sancionen repetidamente la misma conducta, como quiera se produciría una inadmisibles reiteración del ius puniendi del Estado, y de contera, un flagrante atentado contra la presunción de inocencia".

En torno al principio *non bis in ídem*, ha sido abordado como Derecho Fundamental, por sus finalidades constitucionales y por formar parte del debido proceso, en los términos que ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-521 de 2009:

*"El derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa, siendo su finalidad última la de racionalizar el ejercicio del poder sancionatorio en general, y especialmente del poder punitivo. **Por eso, no solo se aplica a quien está involucrado en un proceso penal, sino que en general rige***

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>El controlador de la administración</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

en todo el derecho sancionatorio (contravencional, disciplinario, fiscal, etc.), pues el artículo 29 dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y el non bis in idem hace parte de los derechos que se entienden asociados al debido proceso."

Aunado a lo anterior, cobra especial relevancia para este proceso lo sentenciado por el **Tribunal Administrativo del Tolima**, autoridad que, tras un riguroso análisis probatorio, determinó que el señor **MILLER SCHNEIDER ARBOLEDA YEPES** no solo ejecutó las obligaciones a su cargo, sino que el municipio de Prado tiene el deber de pagarle lo efectivamente ejecutado y probado dentro del plenario. Además, reconocido que el contratista cumplió con prestaciones materiales que se incorporaron al patrimonio público. Al ordena el Tribunal Administrativo del Tolima el pago a favor del señor Arboleda Yepes, se desvanece cualquier pretensión de menoscabo patrimonial, pues no puede existir 'daño' allí donde se ha validado la equivalencia de las prestaciones y ha ordenado el desembolso de recursos precisamente por la utilidad que la obra reportó a la Administración. En consecuencia, al existir una ejecución material compensada, el proceso de responsabilidad fiscal pierde toda su vocación de prosperidad y debe ser archivado de plano.


La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º define el proceso de responsabilidad fiscal: *"Como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".*

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, establece: La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000: **Elementos de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Por su parte, con relación al daño patrimonial, el cual es concebido mediante el artículo 6 de la Ley 67 del 2000, determina que para efectos de la referida norma se entiende por daño la lesión al patrimonio público representada en el menoscabo,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos cual los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica ineficaz, ineficiente e inoportuna que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyectos de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realicen gestión fiscal o de los servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan directa e indirectamente en la producción del mismo.


La doctrina y la jurisprudencia han dicho que el daño al patrimonio del estado para que sea objeto de proceso de responsabilidad fiscal, como cualquier daño, debe ser cierto, pues de lo contrario no cumple con las exigencias del artículo sexto de la Ley 610 de 2000. En concepto reiterado de la Contraloría General de la República se ha dicho:

"Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado — ocurrió— o futuro — a suceder— En principio el daño pasado no es tan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificarlo. En cambio, el daño futuro presenta muchas más aristas que son problemáticas” Contraloría General de la República, concepto N. 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 3

El Consejo de Estado, por su parte ha dicho:

Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona”.(subrayas mías). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejera ponente: María Elizabeth García González Bogotá, D.C., sentencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete, radicación número: 68001-23-31-000-2010-00706-01.

Como lo dispone el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el daño patrimonial debe comportar una **"lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, pérdida o deterioro de bienes o recursos públicos"** y no el simple hecho de que no se hayan encontrado las pruebas de las funciones desempeñadas por el funcionario, servidor o particular en las obras o actividades que realiza el Estado. Si, como en este caso, las obligaciones del contrato de interventoría eran las de vigilar el cumplimiento del contrato de obra, y no existen pruebas de que

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>El control de la actividad pública</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

dicha vigilancia no se hubiera efectuado, o de que tales obras no se hubieran ejecutado por falta de la vigilancia a cargo del interventor, se puede concluir que no hubo daño al patrimonio, por el hecho que no se hayan encontrado pruebas de la forma como se ejerció la vigilancia del interventor y más aún cuando la administración municipal fue la que suspendió la obra y no la reinició.

Finalmente, en cuanto a la configuración del daño patrimonial como elemento esencial de la responsabilidad fiscal, se logra concluir por parte de este Despacho la inexistencia del mismo, toda vez que el solo hecho no comporta por si solo un daño patrimonial al Estado por cuanto han de valorarse los factores que integran el daño, tal como los estableció la Sentencia SU 620 de 1996, así:

"(...) Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad patrimonial; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal, y cuantificable con arreglo real a su magnitud.

En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse la dimensión de este, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."


De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son:

Antijurídico, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible.

Cierto. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto, por cuanto no existe certeza del valor objeto de prescripción del impuesto predial, ni tampoco existen actos administrativos que así lo determinen.

Al respecto la Contraloría General en concepto No. 80112EE9273 proferido el día 14 de febrero de 2006 señaló lo siguiente: *"Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando los ojos del juez aparecen con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante"*

Cuantificable. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, es así como el hallazgo fiscal al carecer del material probatorio idóneo que evidencie a su real magnitud la cuantificación del daño, nos encontramos frente a la falta de certeza del mismo.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>El instrumento de la modernización</small></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Al respecto, reiteramos uno de los apartes de la Sentencia C-840 de 2001:

"De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal". (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, insistimos en el concepto de daño en materia fiscal, precisado por la Corte Constitucional en sentencia, SU-620-96:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

Pasado. Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: *"(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros"*


Especial. Esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Los daños generados por servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas que no ostenten la calidad de gestores fiscales, deberán ser resarcidos a través de otras acciones diferentes a la de responsabilidad fiscal.

Siendo fundamental indicar que el proceso de contratación estatal está enmarcado por el principio de la buena fe contractual, el cual indica que el contratista debe actuar con lealtad y buena fe durante todas las etapas del contrato.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que según lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción parecida al artículo 1603 del Código Civil, se desprende que en todo el iter contractual, esto es antes, durante y después de la celebración del contrato, y aún después de su extinción, se impone a los intervinientes el deber de obrar de conformidad con los postulados de la buena fe (...) el artículo 863 de esa misma codificación ordena que "las partes deberán proceder de buena fe e exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen", precepto este que en la contratación pública ha de tenerse como un desarrollo del principio general de planeación que debe informar a toda la actividad contractual del Estado (...).

Conforme a la dogmática jurídica expuesta en acápite anterior el daño a patrimonio del estado es el primer y principal elemento que se debe analizar para derivar la responsabilidad en cabeza del servidor público o particular que desempeñe funciones

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

públicas, en este caso y conforme a las pruebas aportadas se puede predicar que no existen hechos o hechos generadores del daño al patrimonio del estado.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye que no existió daño al patrimonio del Estado.

Al no encontrarse probado el primer elemento de la responsabilidad fiscal que se trata del daño al patrimonio del estado, ya no es necesario analizar los demás elementos de la responsabilidad fiscal.

Una vez analizado el elemento del daño, y de encontrarse que no existe dentro del presente proceso, no es necesario que se analice los demás elementos que componen la responsabilidad fiscal.

En consecuencia, y ante la inexistencia del detrimento, la decisión procedente es la de archivar el expediente por los hechos investigados, que como se demostró las personas vinculadas como presuntos responsables no ejercieron gestión fiscal irregular, de igual forma tampoco se configuro culpa grave, procediendo tal y como lo dispone el artículo 47 la Ley 610 de 2000, por tanto, este Despacho ordenará el archivo del referido proceso, amparado este Despacho en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que dispone:


"Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o prescripción de la misma.

No obstante, lo anterior en el momento en que se advierta la existencia de nuevas pruebas que acrediten a la existencia del daño al patrimonio del estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone lo siguiente:

"ARTICULO 17. REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso".

Finalmente, en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, y considerando que mediante el presente auto se dispone el archivo del proceso **No. 112-059-2021**, corresponde ordenar la remisión del expediente al superior jerárquico de este ente de control, con el fin de que se realice el estudio correspondiente en grado de consulta y se garantice la adecuada defensa del interés público.

*Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte **auto de archivo**, (...). Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>en cumplimiento del artículo 194</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal esto es, que el hecho no existió, respecto a los hechos relacionados en el hallazgo fiscal No. 56 de 2021 del proceso 112-059-2021 adelantado **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PRADO-TOLIMA**, por las razones expuestas en precedencia.


ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-059-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Prado Tolima, por las razones expuestas en precedencia en favor de **ALVARO GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con la C.C No. 93.481.170 de Ibagué, en su calidad de Alcalde Municipal de Prado Tolima para la época de los hechos, **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**, identificado con la C.C No. 1.110.456.878, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura (Supervisor) para la época de los hechos, **MILLER SCHNEIDER ARBOLEDA YEPES** identificado con C.C No. 2.235.405, en calidad de Contratista y Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL URBANISMO PRADO** para la época de los hechos, conforme a la parte motiva de esta decisión y a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Desvincular del presente proceso a los terceros civilmente responsables:

- ✓ **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** distinguida con el NIT 860.009.578-6, Póliza de Manejo Global a Favor de Entidades Estatal N°. 25-42-101003730, expedida el 06/07/2018, "Delitos contra la administración pública fallos con responsabilidad fiscal rendición de cuentas reconstrucción de cuentas", con vigencia del 06/07/2018 al 06/07/2019, con un valor asegurado: \$10.000.000.
- ✓ **SEGUROS CONFIANZA** distinguida con el NIT 860.070.374-9, Póliza Cumplimiento del Contrato N°.GU049806, expedida el 05/04/2019 "Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones, con vigencia del 04/04/2019 al 04/12/2024, con un valor asegurado de \$1.256.244.132.

ARTICULO CUARTO: En el evento que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en pruebas falsas, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **ESTADO** la presente providencia.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>de control de la gestión</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la notificación por Estado del Auto de Archivo, remitir al Superior Jerárquico o Funcional, dentro de los (03) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.


ARTICULO SEPTIMO: Una vez en firme y ejecutoriada la presente providencia enviar copia a la Alcaldía Municipal de Prado Tolima, la decisión a los correos electrónicos: alcaldia@prado-tolima.gov.co y contactenos@prado-tolima.gov.co


ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede el recurso alguno.

ARTICULO NOVENO: En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal radicado No. 112-059-2021 adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PRADO - TOLIMA**, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


OLGA LUCÍA LOBO ARTEAGA
Profesional Universitario
Investigadora Fiscal